

Armenia Quindío, agosto 10 de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Armenia.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Asociación de curtidores la María

DEMANDADO: Alcaldía Municipal de Calarcá - Concejo Municipal de Calarcá, Acuerdo No. 008 de 2020.

JOSÉ FRANCINED HERNÁNDEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.807.314 expedida en La Tebaida Quindío, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 85.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASOCIACIÓN DE CURTIDORES LA MARÍA**; entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit No 800249947 – 1 y representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.552.765, de conformidad al certificado de existencia y representación legal fechado el día 28 de abril de 2021 y expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de armenia Quindío, conforme a poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **Acuerdo Municipal No. 008 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO”**, expedido por el Concejo Municipal de Calarcá, Quindío y sancionado por el Alcalde del mismo municipio doctor **LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

ASOCIACIÓN DE CURTIDORES LA MARÍA: Entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit No 800249947 – 1 y representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.552.765.

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

JOSÉ FRANCINED HERNÁNDEZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.807.314 expedida en La Tebaida Quindío, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 85.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA:

ALCALDIA DE CALARCA – CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA: Representado legalmente por el doctor **LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS** o quien haga sus veces, en calidad de Alcalde del Municipio de Calarcá.

HECHOS U OMISIONES BASE DE LA ACCION

HECHO PRIMERO: Para el mes de diciembre del año 2020, el señor **LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS**, en calidad de Alcalde del Municipio de Calarcá Quindío, en cumplimiento de sus atribuciones legales, presentó ante el Concejo Municipal de esa

localidad, el proyecto de acuerdo “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO**”.

El citado proyecto de acuerdo no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que los proyectos de acuerdo municipal, deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

Con relación al referido requisito, se ha pronunciado la Procuraduría General de la Nación en el documento denominado “Guía Básica de Tributos Municipales”, expedida por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, en el año 2018, y dentro de la cual expresó que: **“...La exigencia indicada en la norma anterior no constituye un mero requisito de forma. Es un requisito fundamental en la medida que garantiza el principio de publicidad y el principio democrático, pues permite que los miembros del Concejo municipal conozcan, de antemano a los debates, las razones que motivan la iniciativa del burgomaestre”**. (Negrilla y resalada fuera de texto).

Así las cosas, Señor Juez, cabe preguntarse cómo puede un burgomaestre presentar ante el Honorable Concejo Municipal un proyecto de acuerdo, ¿sin una debida y sustentada exposición de motivos?, acaso el tema en estudio como lo son los impuestos, tasas y contribuciones no ameritan una explicación lógica del qué, porqué y para qué.

Con la falta o ausencia de la referida exposición de motivos, queda demostrado señor juez, que el citado acuerdo municipal No 008 de 2020, del municipio de Calarcá Quindío, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 136 de 1994 y con ello violó el principio de publicidad, sobre el cual se ha expresado lo siguiente:

“...Frente al Régimen Jurídico de la publicidad de los actos., la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, determina los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

De igual forma el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053 DE 1998, MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.”

HECHO SEGUNDO: En la parte considerativa del citado Acuerdo Municipal No 008 de 2020, “Por medio del cual se establece el estatuto tributario, en el municipio de Calarcá Quindío”, se determinó lo siguiente:

- Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- Que se requiere optimizar procedimientos de conceptualización, determinación y cobro de los impuestos, tasas y derechos como fuente de recursos propios del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión.
- Que en el proceso de optimización tributaria se pretende mayores recaudos sin afectar al contribuyente, mediante fórmulas de equilibrio y de optimización.
- Que la reforma propuesta pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a ulteriores desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad, entre otras.

No se entiende cómo el Honorable Concejo Municipal de Calarcá Quindío y en especial el Señor Alcalde Municipal, no tuvo en cuenta dentro de sus consideraciones y menos aún dentro de la exposición de motivos del acuerdo objeto de demanda, lo determinado por las Leyes 44 de 1990 y 1995 de 2019, específicamente lo relacionado con el estudio socio – económico del municipio, para determinar la viabilidad, aplicabilidad y monto de los impuestos, tasas y contribuciones a imponer en el nuevo estatuto tributario municipal, desconociendo desde todo punto de vista los principios rectores que aplican a nivel nacional en la materia objeto de estudio.

De igual forma, dentro de la justificación no se evidencia la estratificación económica y las garantías de esta, con las respectivas notificaciones y divulgación de la misma, sin embargo en el desarrollo del proyecto lo menciona pero no se encuentra el acto que lo demuestra y que según la legislación, es deber de los alcaldes garantizar la adecuada realización, adopción, aplicación y actualización de la estratificación socioeconómica en las zonas urbanas, semiurbanas, rurales o de fincas y viviendas dispersas, estos procesos se hacen acorde a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y a los lineamientos dados por él, y más cuando se tenía planeado afectar con cambios en las tasas a aplicar en la liquidación del impuesto predial.

HECHO TERCERO: Que para el trámite, discusión y aprobación del Acuerdo Municipal No 008 de 2020, “Por medio del cual se establece el estatuto tributario, en el municipio de Calarcá Quindío”, se tuvieron en cuenta como fundamentos legales entre otras las siguientes normas:

- **Ley 782 de 2002 “Fondos de seguridad:** Se enuncia la norma, pero no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio, igualmente no se indica que dicha norma fue reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4436 de 2006.
- **Ley 863 del 2003 “Estampillas:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”, de igual manera, no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1276 DEL 2009:** Su título corresponde a: “A través de la cual se modifica la ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”, de igual manera, no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1430 DEL 2010:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, de igual manera, no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.

- **LEY 1448 DEL 2011:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, igualmente no se indica que dicha norma fue reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, por el Decreto Nacional 3011 de 2013 y compilada por el Decreto 1081 de 2015, además, no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1493 DEL 2011:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por la cual se toma medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”, igualmente no se indica que dicha norma fue reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012 y por el Decreto Nacional 1240 de 2013, además, no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1450 DEL 2011: "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014":** Es cierto el enunciado de la presente ley, pero se olvidan tanto el señor Alcalde Municipal, como los honorables Concejales que hemos cambiado de periodo Constitucional, tanto a nivel local, como regional y nacional y que en la actualidad la Ley que corresponde al Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 es la Ley 1955 de 2019, periodos Constitucionales que iniciaron el día 01 de enero de 2020 y va hasta el 31 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se está basando en el presente caso en una norma que no corresponde a la realidad.
- **DECRETO 019 DEL 2012."POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".** Se enuncia correctamente la norma, pero no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio, igualmente no se indica que dicha norma fue compilada en el Decreto 081 de 2015.
- **LEY 1530 DEL 2012:** La presente Ley fue derogada por la Ley 2056 de 2020.
- **LEY 1559 DEL 2012 "SE DEFINE LA BASE GRAVABLE PARA EFECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO"**
- **LEY 1575 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2012:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia”, además, no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1607 DEL 2012:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, igualmente no se indica que dicha norma fue reglamentada por el Decreto Nacional 2763 de 2012, Decreto Nacional 862 de 2013, Decreto Nacional 803 de 2013, Decreto Nacional 568 de 2013, Decreto Nacional 1793 de 2013, Decreto Nacional 1794 de 2013, Decreto Nacional 2418 de 2013 y Decreto Nacional 2701 de 2013.
- **DECRETO 066 DEL 2013 "CODIGOS CIIUU"**
- **CODIGO CIVIL "COMPENSACIONES":** La figura de la compensación está regulada en nuestra normatividad jurídica el título XVII, artículos 1714 a 1723 del Código Civil Colombiano, pero no se especifica en qué forma o cómo opera dicha figura dentro del Acuerdo Municipal No 008 de 2020, objeto de solicitud de nulidad.
- **CODIGO DE POLICIA 2016:** Corresponde a la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pero no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1712 DEL 2014 “LEY DE LA TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**
- **LEY 1739 DEL 2014:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se

modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”.

- **LEY 1753 DEL 2015: "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2015-2018:** Es cierto el enunciado de la presente ley, pero se olvidan tanto el señor Alcalde Municipal, como los honorables Concejales que hemos cambiado de periodo Constitucional, tanto a nivel local, como regional y nacional y que en la actualidad la Ley que corresponde al Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 es la Ley 1955 de 2019, periodos Constitucionales que iniciaron el día 01 de enero de 2020 y va hasta el 31 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se está basando en el presente caso en una norma que no corresponde a la realidad.
- **LEY 1762 DEL 2015:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”, y no se especifica la parte, el capítulo o al menos el o los artículos que hacen referencia al tema de estudio.
- **LEY 1738 DEL 2014:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010”.
- **LEY 1819 DEL 2016:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.
- **LEY 1845 DEL 2017:** La Ley a la que se hace referencia, no corresponde al título indicado por el ente territorial, pues su nombre es el de: “Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificado por la ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la ley 23 de enero 24 de 1986”.
- **SENTENCIA DE UNIFICACION 2019-CE-SUJ-4-009 noviembre 06 del 2019 “IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO”**
- **LEY 1995 DEL 2019 “NORMAS CATASTRALES E IMPUESTOS SOBRE PROPIEDAD RAIZ”**
- **SENTENCIA 2005-06567/20537 de marzo 2 de 2017, “SOBRETASA AMBIENTAL, PRESCRIPCION Y PORCENTAJES”**
- **LEY 2010 DEL 2019 “NORMAS PARA LA PROMOCION DEL CRECIMIENTO ECONOMICO, EL EMPLEO, LA INVERSION EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EQUILIBRIO Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO”**
- **DECRETO LEY 2106:** No se indica la fecha de expedición del referido Decreto - Ley, por tanto, no se puede precisar a qué materia corresponde, el título del mismo y menos si es de aplicación al caso en estudio.
- **DECRETO 1094 DE AGOSTO 3 DEL 2020**
- **LEY 2023 DE 2020 TASA PRO DEPORTE**
- **LEY 2056 DEL 2020 “POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS**
- **ACUERDO MUNICIPAL 011 DEL 2019**

HECHO CUARTO: De igual manera, se estipula en las consideraciones del citado Acuerdo Municipal que éste tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo, dejando a la ley y otras normas reglamentarias, la regulación de otras rentas que forman parte de los ingresos municipales, sean estas rentas ocasionales, contractuales o resultados de transferencias.

Brilla por su ausencia el cumplimiento cabal y efectivo de lo descrito en la referida consideración, pues obsérvese señor Juez como no se cumple con los postulados de ley, esto es, no existe dentro del citado acuerdo municipal el detalle correspondiente al manual de gestión tributaria del municipio, esto es el paso a paso, cronograma o guía

para el efecto, es decir, no se tiene claridad, definición o conocimiento sobre los siguientes puntos:

- **Qué es gestión tributaria:** El municipio constituye la célula básica de la organización estatal y, por tanto, es la institución que interactúa de manera directa con el ciudadano en la prestación de servicios básicos. Para tal efecto y como toda organización, requiere de ingresos propios para su funcionamiento, cumplir con lo encomendado en la ley y realizar inversiones que propendan por el bienestar de los habitantes del territorio.
- **Objetivo de la gestión tributaria:** El municipio tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios básicos a la población en general. Si bien algunas personas tienen recursos para acceder a servicios de calidad, el Estado debe cubrir las necesidades de las demás para lo cual la ley crea tributos destinados a la financiación del funcionamiento del Estado y de redistribución del ingreso, de tal forma que se logre mejor calidad de vida para los ciudadanos. En este orden de ideas, el objetivo de la gestión tributaria es la consecución de ingresos propios, generalmente de libre destinación, originados en los tributos creados en la Ley de los que el municipio es titular, lo que generalmente conocemos como recaudo tributario.
- **Cuánto se debe de recaudar y para que se hace:** El plan de desarrollo es la carta de navegación que propone el mandatario municipal y en este se plasma todo lo que se requiere en un periodo de gobierno para llevar a la entidad territorial a un mejor estado tanto financiero como de bienestar ciudadano. Este plan va acompañado de un plan financiero que comprende los recursos con los cuales se financiarán las obras y demás propósitos. Los ingresos tributarios son ingresos corrientes, generalmente de libre destinación. Son ingresos propios que la Ley ha creado como mecanismo de financiación y que se recaudan acorde con la proyección plasmada en el presupuesto, la cual, casi siempre, responde al comportamiento histórico de los ingresos. Sin embargo, los invitamos para buscar el recaudo óptimo de los tributos, es decir, verificar cuál es el potencial a recaudar e implementar medidas para incrementar los ICLD y tener mayor margen de gasto. Los beneficiarios de un mejor recaudo siempre deben ser los ciudadanos pues reciben los servicios básicos, la inversión, mejores obras de infraestructura y demás elementos para su bienestar.
- **Actores: Ciudadanos:** De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y la Ley y tiene dentro de sus deberes Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. El mecanismo de contribución previsto son los tributos creados por el Congreso de la República a través de la Ley. **Concejos:** El concejo municipal es la corporación administrativa elegida popularmente, es decir, son los representantes de la comunidad para la toma de decisiones administrativas. De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. Los concejos municipales entonces deben proferir Acuerdos que son actos administrativos en donde se plasman sus decisiones y, en materia tributaria, deben establecer los aspectos sustantivos de los tributos en el marco de la Ley, es decir, los elementos del tributo, las excepciones o tratamientos especiales, descuentos, el procedimiento tributario, el régimen de sanciones y demás elementos que determinan obligaciones y derechos de los contribuyentes. **Alcalde:** El alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio. Conforme el artículo 315 de la Constitución el alcalde dirige la acción administrativa del municipio; asegura el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. A través de Decretos, actos administrativos del alcalde, deben establecerse reglas para el recaudo, tramites asociados al sistema tributario, fechas de vencimiento y plazos para el cumplimiento de obligaciones formales, entre otras condiciones y aspectos asociados la parte operativa de la gestión tributaria. La Ley 136 de 1994,

modificada por la Ley 1551 de 2012, señala que el acalde debe ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, función que puede ser delegada en las tesorerías municipales. **Secretarios de hacienda o tesoreros:** Los encargados del recaudo tributario en los municipios son los secretarios de hacienda o los tesoreros, según se establezca la estructura organizacional de la administración municipal. Corresponde a estos funcionarios poner en movimiento todo el andamiaje normativo aplicable a la gestión tributaria municipal. En dicho contexto, los secretarios de hacienda, tesoreros o jefes de rentas son quienes organizan y ejecutan la generación de facturas o recibos de pago, expiden actos administrativos de determinación, requerimientos, liquidación oficial, actos de imposición de sanciones, atienden los recursos contra dichos actos y en general atienden las peticiones de contribuyentes y ciudadanos sobre aspectos de aplicación y cobro de tributos.

➤ **Deberes y derechos de los contribuyentes:** Todas las actuaciones de la administración tributaria municipal deben observar los principios generales del sistema tributario: equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad (artículo 363 CP); así como los principios del procedimiento tributario: derecho de defensa y debido proceso. Define la Ley 1607 de 2012 en su artículo 193 que son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. También establece que las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

- En cuanto a los derechos de los ciudadanos en materia tributaria, señala el artículo 193 mencionado que Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho: **1.** A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso. **2.** A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **3.** A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales. **4.** Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley. **5.** A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general. **6.** A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad. **7.** A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad. **8.** A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad. **9.** A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos. **10.** A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales. **11.** A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga. **12.** A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley. **13.** A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva. **14.** A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público. **15.** A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

- Por su parte, el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 estableció que cuando se determinen e impongan sanciones de índole tributaria, deben tenerse en cuenta los siguientes principios: **1. Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley. **2. Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional. **3. Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **4. Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. **5. Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado. **6. Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios. **7. Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado. **8. Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes. **9. Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.
- **Requerimientos básicos:** En la tarea de gestionar tributos es necesario que la entidad implemente acciones en diferentes aspectos, cuyo objetivo es fortalecer institucionalmente los funcionarios, contar con herramientas y procesos debidamente estructurados para que todos los actores en esta misión contribuyan a que se logre las metas de recaudo de ingresos propios en la entidad territorial. **En lo institucional:** - Área de rentas determinada con funciones y competencias claramente establecidas, acorde con el ciclo de la gestión tributaria. - funcionarios capacitados en temas jurídicos y administrativos tributarios. - Herramientas informáticas y de logística. **En lo normativo:** - Estatuto tributario que comprenda la dinámica y vocación de la entidad territorial, ajustado a la Ley y conocido por administración y comunidad. - Exenciones y beneficios tributarios limitados y debidamente cuantificados por la administración municipal (artículo 5 y 7 de Ley 819 de 2003) \ Normas instrumentales relativas a calendario tributario, adopción de formularios oficiales, registro de contribuyentes, formatos, procesos y procedimientos. **En los procesos:** - Periodos de facturación y puntos de recaudo habilitados. - Convenios de recaudo con entidades financieras. - Programas de cultura tributaria y recordación de deberes, tendientes al cumplimiento oportuno de los pagos de tributos. - Programas de control tributario, fiscalización, determinación oficial y liquidación. - Atención de recursos y demás peticiones o reclamaciones en ejercicio del derecho de defensa. - Inventario de títulos ejecutivos. Acciones de cobro persuasivo e inicio de procesos de cobro coactivo que garanticen la recuperación de los dineros a favor de la entidad territorial. - Debido manejo de expedientes, archivos, bases de datos e información, notificaciones de actos administrativos, publicaciones.
- **Qué son tributos:** El tributo es la forma que la ley ha establecido para que los ciudadanos cumplan con la financiación de los gastos del Estado, con el fin de que éste logre su funcionamiento y provea de servicios básicos a la población en general.
- **Definición de tributos:** En nuestra constitución y de manera genérica se denominan tributos a los esquemas de imposición establecidos en la Ley, que implica un pago obligatorio al Estado por parte de los ciudadanos que incurran en

los presupuestos definidos en la ley. Los tributos como expresión genérica incluyen a los impuestos, las tasas y las contribuciones

➤ **Clases:**

- **Impuestos** Es una categoría de tributo que se caracteriza por ser una obligación unilateral, impuesta por el Estado sin que éste se obligue a retribuir a quienes la pagan. Se establece a partir de la Ley, de manera general para todos los ciudadanos, pero se determinan los sujetos al pago observando su capacidad contributiva; el pago del impuesto es obligatorio. Ejemplos: Impuesto Predial Unificado; impuesto de Industria y Comercio; Impuesto sobre vehículos automotores.
- **Tasas** Al igual que los impuestos las tasas también deben estar creadas en la Ley. Sin embargo, la tasa se cobra por la prestación efectiva de un servicio público o por el aprovechamiento especial del dominio público que se traduce en beneficio particular para el sujeto; en ese orden de ideas, es de naturaleza retributiva pues compensa el gasto en que incurre el Estado en la prestación de ese servicio público. Ejemplos: Tasa aeroportuaria, como el valor que se cobra a los pasajeros por el uso de las instalaciones aeroportuarias; Tasa por estacionamientos o entradas a centros históricos de la Ley 105 de 1993; Tasa por ingreso a las salinas de Zipaquirá, establecida por la Ley 633 de 2000; Tasa por la expedición de certificaciones o copias de que trata la Ley 57 de 1985.
- **Contribuciones** Según la jurisprudencia (sentencia C-260 de 2015), “se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo.” Significa lo anterior que habrá lugar al cobro de la contribución cuando por efectos de una inversión estatal se benefician particularmente un grupo de ciudadanos o sus bienes, es decir que para su establecimiento deben confluir un gasto estatal y un beneficio particular para un grupo de sujetos originado en la decisión del Estado. Ejemplos: Contribución de valorización, originada en la ejecución de obras públicas que generalmente incrementan el valor de los predios circundantes; Participación en la plusvalía que se presenta como el pago al estado por decisiones administrativas que repercuten en un mayor valor de los predios afectados.
- **Otros** Existen algunos otros tributos que si bien mantiene su carácter coactivo y de pago al Estado se confunde con los ya descritos. Tenemos el caso del pago por la rotura de vías o zonas de espacio público al cual la jurisprudencia ha definido como “derechos” reconociendo en todo caso su naturaleza tributaria.

Las anteriores definiciones y/o conceptos no son desconocidos por los entes territoriales, pues todos o la gran mayoría de ellos toma o ha tomado como referencia para la construcción, elaboración y aprobación del Estatuto Tributario, la cartilla denominada “**GUIA TRIBUTARIA PARA MUNICIPIOS**”, elaborada por el municipio de Medellín Antioquia en el año 2015.

HECHO QUINTO: Se agrega que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, además que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Con relación a las tarifas, es necesario traer a colación lo que ha manifestado la Procuraduría General de la Nación, en el documento denominado “Guía Básica de Tributos Municipales”, al expresar que: **“La tarifa. Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final, en dinero,**

que debe pagar el contribuyente. La tarifa puede ser fija o variable: (i) expresarse en una suma de dinero, o (ii) comprender un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable, o expresarse en porcentajes fijos, proporcionales (el tributo crece en forma proporcional al incremento de la base), o progresivos (aumentan en la medida en que se incrementa la base gravable).

La jurisprudencia considera que no se vulnera el artículo 338 de la Constitución Política, cuando las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, sin desconocer que la determinación de los costos reales y su redistribución entre los potenciales usuarios no es uniforme en la práctica, dadas las condiciones particulares de cada entidad territorial.

El sistema y el método para definir la tarifa de la tasa y de la contribución son diferentes y deben, en todo caso, ajustarse y consultar su naturaleza específica. En el caso de la tasa tiene la función de recuperar los costos que el Estado presta al individuo, y en el de la contribución tiene como eje la compensación que le cabe a la persona por el beneficio directo que ella reporta, como consecuencia de un servicio u obra que la entidad pública presta, realiza o ejecuta”.

Si bien es cierto se hace mención de las normas generales a aplicar y se dice que el Acuerdo No 008 de 2020 se ajusta a los requerimientos indicados en esas, al momento de leer y dar aplicación concreta a cada caso en particular, podemos encontrar cómo se cambia el sentido de la norma y la interpretación que de ella se hace, pues a dicha conclusión se llega al analizar cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el municipio de Calarcá Quindío, los cuales serán objeto de análisis más adelante.

HECHO SEXTO: El Acuerdo Municipal No 008 de 2020, estipula o regula en su artículo 2.1 los principios del sistema tributario, los cuales enuncia y hace una definición somera de cada uno de ellos, es decir se transcriben algunas normas del orden Constitucional y otras del Estatuto Tributario Nacional, pero olvida hacer un análisis del por qué, para qué, y cómo obedece su aplicación al caso en particular del municipio de Calarcá Quindío, es decir Señor Juez, no se hace una verdadera valoración de conveniencia de cada uno de hechos en comparación a las situaciones actuales del país en general, el Departamento del Quindío y en especial del municipio de Calarcá; menos aún de cada uno de los sectores productivos a los cuales se les impone los referidos tributos.

HECHO SÉPTIMO: De otra parte, el citado Acuerdo Municipal establece en su artículo 7: Compilación de tributos, tasas y contribuciones municipales. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguiente impuestos, tasas y contribuciones municipales.

IMPUESTOS:

- ❖ **Impuesto predial unificado:** Con relación a este impuesto, es preciso traer a colación lo que al respecto ha expresado la Procuraduría General de la Nación, en la Guía Básica de Tributos Municipales, Elaborada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, en el año 2018, como los lineamientos mínimos que el Concejo y el señor Alcalde debieron tener en cuenta. Sin embargo, en la normatividad que dejaron plasmados en el acuerdo se violan muchas de las disposiciones legales como: la ley 09 de 1989 que determina a qué clase de inmuebles se les autoriza una tarifa superior al 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA ACTUALMENTE: Se originó en la Ley 48 de 1887 a nivel departamental para gravar la riqueza inmobiliaria como indicadora de capacidad económica, con una tarifa del 4 x 1000 destinada a los departamentos, y del 2 x 1000 para los distritos municipales, y posteriormente como un impuesto nacional del 2 x 1000

sobre toda propiedad raíz, que luego de varias regulaciones legales pasó a ser de propiedad municipal (Ley 29 de 1963).

La Ley 14 de 1983 estableció normas sobre la formación, actualización y conservación catastral.

El avalúo catastral se define como la determinación del valor de los predios, obtenida mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario (Decreto 3496 de 1983). Con la Resolución 2555 de 1988, del IGAC, reglamentó tales aspectos y fijó elementos para determinar la pertenencia de un predio a un municipio determinado.

Más adelante, con la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993, se compilan los elementos tributarios del impuesto, es decir: el hecho generador, base gravable, causación, las tarifas y sus límites y demás elementos sustanciales y procedimentales para el cumplimiento de este y su administración municipal y el impuesto es denominado: **EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, como el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: **a.** El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; **b.** El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986; **c.** El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989 y **d.** La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Con el fin de mejorar su recaudo y defender los derechos de los contribuyentes, en el año 2011 con el art. 23 de la Ley 1450 de ese año, se reglamentan nuevas tarifas ya reguladas en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, donde permite unas tarifas mínimas a partir del 5 por mil hasta la máxima del 16 por mil, las cuales, deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera **diferencial y progresivo**, teniendo en cuenta factores tales como: Los estratos socioeconómicos; Los usos del suelo en el sector urbano; La antigüedad de la formación o actualización del Catastro; El rango de área o el Avalúo Catastral.

En este sentido en cuanto a tarifas, queda vigente lo estatuido por la ley 09 de 1989, sobre las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, para los cuales se les podrá asignar tarifas superiores al límite señalado en el párrafo anterior sin que excedan del 33 por mil. Norma violada en el Acuerdo No 008 de 2020 tal y como se describirá más adelante.

Por último, el municipio debe tener en cuenta que en el año 2019, se sancionó la Ley 1995 de 2019, que regula el Impuesto Predial en todo el país y que con esta se pretende evitar los cobros excesivos de este gravamen, donde le permite a los ciudadanos denunciar las tentativas de abusos en el cobro del Impuesto Predial, y que regula que a partir de la fecha, para los avalúos los municipios y el IGAC, en adelante deberán utilizar el modelo de Catastro Multipropósito para la determinación de los avalúos catastrales y determina, además, los límites de los incrementos que podrán hacer en los recaudos del impuesto los respectivos municipios, entre otros aspectos procedimentales para defender a los contribuyentes por los avalúos catastrales indebidos, se resaltan los siguientes apartes:

En este sentido, la Ley establece que el Impuesto Predial será de máximo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más ocho puntos porcentuales, en caso de que en el predio se haya realizado actualización catastral.

Solamente los predios en los que no se haya realizado esta actualización catastral, el límite será de máximo al 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Se destaca que para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea de hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el incremento anual no podrá sobrepasar el 100% del Índice de Precios al Consumidor.

Con esta normatividad, debieron los Concejales y el señor Alcalde determinar entonces las nuevas tarifas basadas en estudios, exposición de motivos y no como lo hicieron de una manera apresurada con el cuerdo en mención, que aprobaron en diciembre de 2020 y dieron aplicación en el año 2021 y no definieron con claridad cuál es la diferenciación en cuanto a estratos y avalúos que debieron aplicar en forma diferencial como lo exige la norma, entre otros aspectos:

Con la Ley 44 de 1990 se compila los elementos tributarios del impuesto predial, denominándolo impuesto predial unificado, en el sentido que grava la propiedad o posesión de un inmueble en áreas urbanas, rurales o suburbanas, cuya *base gravable* es el avalúo catastral o el autoavalúo de tales bienes, ajustado anualmente (1° de enero) conforme a la regulación prevista en dicha ley (art. 8°).

Esta ley autorizó a los concejos municipales para fijar la tarifa entre el 1 y el 16 por mil del respectivo avalúo de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: *i)* Los estratos socioeconómicos, *ii)* los usos del suelo en el sector urbano, y *iii)* la antigüedad de la formación o actualización catastral.

Dispuso respecto de las tarifas aplicables a los terrenos *urbanizables no urbanizados* y urbanizados no edificados, que podían ser superiores a ese límite, sin que excedieran el 33 por mil.

La misma Ley 44 de 1990 previó el sistema de *declaración tributaria* anual presentada por los propietarios o poseedores de predios en los formularios prescritos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siempre que el respectivo concejo municipal o distrital la adoptara expresamente.

El impuesto predial *también recae* sobre las construcciones, edificaciones o *cualquier tipo de mejora* sobre bienes de uso público de la nación en los distritos portuarios de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, cuando estuvieran en manos de particulares ocupantes, quienes son los responsables exclusivos del impuesto. [Ley 768 de 2002 art. 6° numeral 3°].

El concepto 27256 de 2015 del Ministerio de Hacienda considera que teniendo en cuenta que las mejoras por edificaciones en terreno ajeno son consideradas, para efectos catastrales, predios distintos del terreno sobre el que se construyen; al ser identificados catastralmente dan lugar al impuesto en cabeza de su propietario o poseedor y que “*si se han identificado dos predios distintos (lote y mejora) el impuesto se causará de manera independiente respecto de cada uno de ellos, aplicando en cada caso la tarifa que corresponda de acuerdo con la normatividad vigente en el municipio respectivo y los límites del artículo 6, si hay lugar*”.

También refiere que, si llegaren a existir inconsistencias o errores en la información catastral entregada por el IGAC, por ejemplo, porque la mejora pertenece al mismo propietario del lote y constituye una unidad con este, es al contribuyente a quien le corresponde iniciar el procedimiento de corrección ante la autoridad catastral, proceso en el que no interviene el municipio y que no impide efectuar la liquidación del impuesto predial.

El anterior concepto tuvo en cuenta que la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, define el *predio* como “*un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública*”.

En párrafo de la resolución citada dispone que: *se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren*

individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Son *sujetos pasivos* del impuesto predial los tenedores de inmuebles Públicos en *concesión, arrendamiento, uso, usufructo* u otra forma de *explotación comercial* mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión, correspondientes a puertos aéreos y marítimos [artículos. 54 y 177 de las Leyes 1430 de 2010 y 1607 de 2012].

Jurisprudencia. (i) El *aspecto objetivo* del hecho generador del impuesto predial es la existencia de bienes inmuebles con los que se tiene una relación en los aspectos anotados, y la jurisdicción de cada municipio es la referencia geográfica delimitante de la realización del hecho generador, factor determinante del *sujeto activo* del mismo, porque su directo beneficiario es el municipio donde se ubica el predio cuya existencia genera el gravamen.

Un mismo predio no puede existir en dos lugares a la vez, sus linderos constituyen la herramienta de la delimitación hecha por la autoridad catastral (IGAC) con presencia de las autoridades catastrales y los interesados. Las oficinas de catastro están facultadas para decidir el municipio en el que debe hacerse la inscripción, mediante resolución motivada basada en documentación sobre límites municipales, solución de continuidad de los predios dentro de los municipios limítrofes, títulos de propiedad o posesión y comprobantes de pago del impuesto predial. El municipio en el que se *inscribe* el predio, es el sujeto activo del impuesto.

(ii) Por regla general están gravados con el impuesto predial los siguientes bienes: **a)** Los inmuebles de los particulares, **b)** los inmuebles de naturaleza fiscal, incluidos los de las entidades enumeradas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, **c)** los bienes de uso público que sean explotados económicamente, se encuentren en concesión y/o estén ocupados por establecimientos mercantiles.

Los *bienes inmuebles de naturaleza fiscal* se pueden gravar con el impuesto predial en cuanto son susceptibles de uso y goce, y sobre los *bienes de uso público* no se ejerce un derecho de dominio o equivalente, en tanto su uso y goce pertenece a todos los habitantes de la nación y no pueden ser objeto de disposición, razón por la que no se pueden gravar con el impuesto predial, salvo que sean explotados económicamente por un particular.

(iii) La proporción del terreno edificado *no determina* su clasificación, lo importante es que las obras que en él se hayan hecho se enmarquen en las citadas definiciones de “*edificio*” u “*otras construcciones*”. Un inmueble se clasifica como edificado cuando en realidad lo está, es decir, cuando en él se levanten edificios o construcciones en los términos señalados por el organismo técnico.

Cuando la Ley 44 de 1990 se refiere a predios “*urbanizados no edificados*”, la expresión es clara, excluye cualquier tipo de construcción o edificación.

(iv) Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, es *obligación* de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

Las mutaciones catastrales que se presenten, los cambios en los propietarios o poseedores de los inmuebles, las modificaciones en los límites de los predios o nuevas construcciones pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero la carga probatoria le corresponde a quien esté

interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada, dada la correlativa obligación de las autoridades de formar y actualizar los catastros.

Lo anterior significa que, aunque la información catastral no se encuentre debidamente actualizada, en el proceso de determinación del impuesto, el contribuyente puede probar ante la administración las mutaciones o cambios en relación con los elementos jurídicos, físicos o económicos del predio.

Procedimiento especial en el impuesto predial. El artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 dispone que, *sin perjuicio* de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de *facturación* que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, establece su contenido, el trámite para ponerla en conocimiento del contribuyente y el trámite que este debe seguir en caso de desacuerdo con el valor cobrado.

Al hacer comparación con las normas antes descritas, al igual que con lo expuesto en la guía en comento, nótese señor Juez, la diferencia que existe entre las citas referidas, es decir, en principio no contemplan todas las normas en el artículo 15 del Acuerdo objeto de solicitud de nulidad, y no aplica en debida forma la norma que regula lo relativo al impuesto predial, esto es, desdibuja lo relativo a:

❖ **La base gravable**, pues mientras La Ley 44 de 1990 grava la propiedad o posesión de un inmueble en áreas urbanas, rurales o suburbanas, cuya base gravable es el avalúo catastral o el autoavalúo de tales bienes, ajustado anualmente (1° de enero) conforme a la regulación prevista en dicha ley (art. 8°).

Si bien en el acuerdo se transcribe parte de la definición de la base gravable, artículo 21: *“La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces”*. No es verdad que el autoevalúo lo pueda hacer el contribuyente de la forma como se describe. El artículo 3 de la Ley 43, que es quien define la base gravable del impuesto predial unificado, y es muy clara al expresar que: *“o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado”*, y esta posibilidad no la contempla el acuerdo y mucho menos el municipio. En las normas del acuerdo no se ha reglamentado la posibilidad de pagar el impuesto a través de una declaración tributaria. No es verdad la afirmación de base gravable que complementa ni es la forma de hacerse efectiva por parte de un contribuyente dueño de un inmueble en el municipio.

Es claro, en nuestro ordenamiento jurídico y lo ha ratificado la Honorable Corte Constitucional, pues determina que la Constitución consagra la autonomía fiscal de las entidades territoriales, pero en criterio de la Sala esta autonomía no es ilimitada, pues deriva de la Constitución y la Ley. Ello implica que, si el congreso ha fijado los elementos del tributo, las asambleas y concejos no pueden apartarse de lo dispuesto por la Ley. En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores.

De igual forma en el acuerdo objeto de estudio se establece para justificar la base gravable y aparentemente para tener en cuenta la identificación de los inmuebles relacionan que:

ARTÍCULO 22°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados y hacen una definición de clases de predios y sus características:

- “1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
3. Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
4. Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
5. Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.
6. Terrenos comerciales. es aquel donde se desarrolla una actividad comercial definida en el código de comercio.
7. Predios Rurales. Son los que están fuera del perímetro urbano del municipio y se subclasifican en:
 - 7.1. Predios Rurales con vivienda. son aquellos que cuentan con construcción cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias”.
 - 7.2. Predios rurales sin vivienda: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro rural del municipio”.

Clasificación importante para la determinación de las tarifas de forma diferencial y poder establecerlas con claridad. Sin embargo, en el artículo 23 del estatuto tributario objeto de estudio expresa que las tarifas oscilarán entre el 5 y el 16 por mil teniendo en cuenta los avalúos catastrales.

En este sentido no se tuvo en cuenta ninguna clasificación de los inmuebles, ni su estado real, ni si es rural o urbano y ninguna de las clasificaciones que hicieron en el artículo anterior, para justificar la posible tarifa que le corresponda, por el contrario, los avalúos que entregaron y va a entregar el IGAC, los reexpresaron en UVT y establecieron un valor a pagar frente al intervalo expresado en tarifas.

En este sentido el contribuyente no sabe que tarifa le están aplicando porque dentro del mismo intervalo cancelará el mismo impuesto el que este dentro del intervalo con el límite mayor o menor.

La legislación actualizada, autorizó a los concejos municipales para fijar la tarifa entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: **i)** Los estratos socioeconómicos, **ii)** los usos del suelo en el sector urbano, y **iii)** la antigüedad de la formación o actualización catastral. Igualmente dispuso respecto de las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, que podían ser superiores a ese límite, sin que excedieran el 33 por mil.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el referido acuerdo municipal No 008 de 2020, establece una tarifa entre el 5 y el 16 por mil, pero en ningún momento está determinada de esta manera puesto que las presenta reexpresadas en UVT, igualmente desconoce otros de los factores o elementos que fija la norma para determinar la respectiva tarifa, es decir, deja por fuera elementos tales como: **i)** Los estratos socioeconómicos, **ii)** los usos del suelo en el sector urbano, y **iii)** la antigüedad de la formación o actualización catastral.

En este mismo sentido, esto no les permite cumplir con la norma, cuando en ella se destaca que para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea de hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el incremento anual no

podrá sobrepasar el 100% del Índice de Precios al Consumidor. Situación que no permite el acuerdo que se haga el control.

De otra parte, vale la pena precisar señor juez que dentro del acuerdo No 008 de 2020, se fija o se establece como medida de valor la Unidad de valor tributario (U.V.T), debidamente determinada en el artículo 14 del citado acuerdo y autorizada por el Estatuto Tributario Nacional, es decir, se cambia de manera burda y arbitraria la base gravable del impuesto, y en este sentido se inventan tarifas en valores de UVT, pero se advierte señor Juez que el fijar dicha figura como medida, ocasiona que el respectivo impuesto predial incremente de manera desproporcional, es decir, que éste impuesto se está incrementado en dos proporciones, esto es, el incremento anual autorizado para aplicar cada año en los respectivos avalúos catastrales como base para la liquidación del impuesto que aplica el IGAC y el incremento que en forma independiente se le hace al UVT y la tarifa que reexpresan en UVT, también se incrementará cada año dependiendo del incremento de la U.V.T, situación que vulnera los principios del sistema tributario, equidad, eficiencia y progresividad, determinados en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, vulnerando así lo establecido en la Ley 1995 de 2019 que garantiza el control de los incrementos injustificados del Impuesto Predial que, en años anteriores, han llegado a tasas hasta del 300 y 400%.

No se entiende como el Alcalde y los Concejales aprueban un tributo que vulnera y excede lo permitido por la ley para el incremento del impuesto predial unificado en detrimento de los habitantes del municipio de Calarcá Quindío y de las personas más vulnerables que no tienen como oponerse a tales abusos por parte de sus gobernantes.

En este sentido, la Ley establece que el Impuesto Predial será de máximo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más ocho puntos porcentuales, en caso de que en el predio se haya realizado actualización catastral.

Solamente los predios en los que no se haya realizado esta actualización catastral, el límite será de máximo el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Se destaca que para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea de hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el incremento anual no podrá sobrepasar el 100% del Índice de Precios al Consumidor.

Esta situación ellos mismos la reconocen cuando expresan en el párrafo 4 del artículo 23 del citado acuerdo, que el valor de los **INTERVALOS** donde se ubican los avalúos catastrales establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de incremento de la UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, “que fije el gobierno”

En este mismo sentido, aseguran en el **PARÁGRAFO 5°** que:” Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen”.

La norma es clara, la base del impuesto o los avalúos no los determina el municipio, estas son solo facultades del IGAC, y los municipios tienen la prohibición de determinarlos bajo ningún criterio.

De la misma forma se viola los incrementos autorizados en la aplicación de la norma del año 2019, la Ley 1995 de este año y más aún cuando se actualicen los avalúos bajo el sistema multipropósito, donde estas tarifas reexpresadas en UVT, también serán incrementadas sin considerar lo establecido en las normas, más aún en ella al analizar más adelante están cobrando la sobretasa ambiental sobre una base que no la tienen establecida de acuerdo con la normatividad vigente.

Como puede usted señor juez evidenciar, en el párrafo 3 del artículo 23 del mencionado acuerdo, no hay tales tarifas diferenciales ajustadas a la ley y sus bases gravables tampoco, como pueden ver hacen un listado de intervalos en avalúos

catastrales de forma consecutiva y aparentemente cambiadas en las tablas con colores que no corresponde a ninguna característica real de los inmuebles, solo son todos los avalúos reexpresados en UVT y frente a ellos los valores a pagar en unidades de UVT.

Estos no son tarifas diferenciales y estos avalúos no distinguen las características de los inmuebles, si son urbanos, rurales, construidos,

De igual forma se recalca el abuso en la norma para establecer la máxima tarifa en el acuerdo en mención.

En el parágrafo 9 del artículo 23 establece:

“9°. TARIFA PARA LOTES: La tarifa para lotes son.

✓ TARIFA PARA LOTES NO URBANIZABLES. La tarifa para lotes no urbanizables, será del 33 por mil, incluido el porcentaje ambiental.

✓ TARIFA PARA LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS La tarifa para lotes urbanizables no urbanizados es del 33 por mil incluido el porcentaje ambiental

✓ TARIFA PARA LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS La tarifa para lotes urbanizables no construidos es del 33 por mil incluido el porcentaje ambiental”.

En este sentido, la norma Ley 145 de 2011 en su artículo 23, dispone solamente que:

Las tarifas aplicables a los **terrenos urbanizables no urbanizados** teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, o sea superiores al 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

En ningún momento incluyó en estos límites a los LOTES NO URBANIZABLES, como lo hace indiscriminadamente el acuerdo, donde les asignan la máxima tarifa del 33 por mil, incluido el porcentaje ambiental.

De igual manera vale la pena señor juez, recordar que, con relación al Procedimiento Especial en el Impuesto Predial, el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, dispone que:

“... sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, establece su contenido, el trámite para ponerla en conocimiento del contribuyente y el trámite que este debe seguir en caso de desacuerdo con el valor cobrado...”.

Obligatoriedad o condición que brilla por su ausencia, pues en ninguna parte del estatuto tributario del municipio de Calarcá Quindío – Acuerdo No 008 de 2020, se establece formatos, guías u otras proformas que permitan a los contribuyentes realizar tal gestión.

La “**factura**”, según el caso, la liquidación y el plazo para el pago. En este modelo el contribuyente espera que la administración le exija el pago para ahí sí, oponerse a la liquidación, cuyo cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo.

En la factura se debe determinar con claridad cuál es la tarifa que se está aplicando y cuál es la tarifa de la sobretasa ambiental con el fin de verificar que se esté cobrando realmente una tarifa diferencial en cuanto al estado real de un inmueble (su ubicación, estado real del mismo, urbanizado o no, rural con o sin habitación, entre otros factores que deben considerar.

De igual forma sucede con los lotes. de forma abrupta e inequitativa, (violando los principios de la tributación), aplican la máxima tarifa establecida por la norma que se

regula con el fin de castigar con un impuesto alto los lotes urbanos, urbanizados que no se han construido. Sin embargo, no hacen distinción como lo deben hacer, y es su obligación, puesto que a todos los lotes sin importar su estado y la clasificación que les ha hecho el IGAC, donde ellos deben especificar para sus avalúos el estado real de los lotes, si son urbanizados o no, sin la posibilidad de ser urbanizables, etc, les están aplicando la misma tarifa más alta del 33 por mil, violando las disposiciones legales y la clasificación de los mismos que deben hacer para la determinación de las tarifas, muchos de los lotes del municipio han sido ubicados o señalados por el IGAC como de alto riesgo para ser construidos o en zona naranja, esta situación no depende de los contribuyentes para que les asignen la tarifa más alta con todo el dolo y la violación a sus derechos.

HECHO OCTAVO: Impuesto de industria y comercio: Con relación a este impuesto, los elementos están claramente definidos por la ley, de tal forma que el Concejo municipal de Calarcá no los puede cambiar, y su regulación debe estar ajustado a la norma superior, en este caso la Ley que los ha definido.

La ley es muy clara Art. 32 Ley 14 de 1983, compiló y reguló los elementos sustanciales del impuesto, como el hecho generador, las bases gravables, las tarifas y su causación, los cuales fueron reglamentados con el Decreto Ley 1333 de 1986 en sus artículos 196 a 199; también reguló territorialidad para el caso del sistema de retención en la fuente, si se opta por implementar el sistema en el territorio municipal y regulado con la reforma Ley 1819 de 2016 en su artículo 343.

De estas normas se resaltan:

Artículo 32°. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33°. en cuanto a la base gravable, se encuentra que el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones, ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios. y para el sector financiero la tarifa máxima es del cinco por mil. 5 x 1.000)

En este sentido, con estos artículos la base gravable y el intervalo de las tarifas están definidas con precisión, lo que conlleva a que no pueda ser cambiada por ningún concejo municipal, ya que en ningún momento la ley autoriza para modificar la base gravable, pues podrían estar incurriendo en una falta disciplinaria.

Así mismo se resalta:

Artículo 37. Percepción del ingreso: Se entienden percibidos como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Capital.

Artículo 39º. ...Ley 14 de 1983: continuarán vigentes:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 además, subsisten las siguientes prohibiciones:
 - La de gravar con ICA la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
 - La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea

En cuanto al sector financiero los definen como sujetos pasivos del impuesto:

Artículo 41º.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley.

Artículo 42º.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

....

A partir de la Ley 14 de 1983, varios municipios copiaron del código de rentas de Bogotá, el periodo gravable, y establecieron periodos bimestrales, lo que implicó a que muchos municipios se les ha declarado la nulidad al periodo gravable bimestral porque el legislador indicó que "El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio

mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, ..." refiriéndose a que el gravamen se causa en forma anual del 01 de enero a 31 de diciembre, la reiterada jurisprudencia de la sección cuarta del Consejo de Estado se ha enfocado en analizar la relación directa del periodo de causación con la base gravable y en resaltar que la autonomía tributaria de las entidades territoriales es derivada o residual.

Mediante la sentencia 18340 del 28 de febrero de 2013 recordó lo considerado en otros pronunciamientos:

"(...)

El efecto de variar el período de causación del impuesto implica también modificar la base gravable, ya que, si la causación es bimestral, la base gravable no podría ser otra que los ingresos bimestrales. Es por ello por lo que la Sala ha advertido que el periodo de causación y la base gravable del impuesto de industria y comercio que están previstos en la Ley 14 de 1983 no pueden ser modificados por los entes territoriales."

Así como también ha resaltado que la autonomía tributaria de las entidades territoriales tiene límites:

"(...)

En efecto, la potestad impositiva de las entidades territoriales será "parcial-limitada" cuando la Ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan. Será "parcial-reforzada" cuando la Ley autoriza a la entidad territorial a crear el tributo, porque en esos casos le permite fijar todos sus elementos. En este último caso, ha dicho la Corte que la ley que crea el tributo debe establecer, como mínimo, el hecho generador. "

Cómo se puede ver de las normas a las cuales se deben ajustar los códigos de rentas de los diferentes municipios, fueron con las últimas disposiciones establecidas por Ley 1819 de 2016, entre las cuales se resalta la territorialidad del impuesto.

Las modificaciones contempladas con la reforma tributaria Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 en sus Artículos 141, 143, 182, 342, 343, 344, 345, 346 y 372. Las cuales, entre otras regulaciones, modificaron los Artículos 383 y 386 de la Ley 14 de 1983 y por ende los Artículos 196 y 199 de su Decreto Ley 1333 de 1986.

Estas regulaciones han sido sustanciales en cuanto a la base gravable, nuevos sujetos pasivos, entre otras disposiciones que afectaron solamente algunas disposiciones procedimentales. Como puede ver los elementos del tributo están claramente definidos, y el concejo municipal ni el señor alcalde tienen facultades para modificarlos, como lo hacen, abruptamente en este nuevo código.

Actualmente, algunos profesionales de la contabilidad encargados del proceso para determinar el ICA en las organizaciones en donde prestan los servicios profesionales, no han logrado dimensionar los cambios que trajo consigo la Ley 1819, con relación a como se venía manejando según el Decreto Ley 1333 de 1986. La Reforma Tributaria Estructural trajo cambios en cuanto a la base gravable.

El artículo 342 modificó el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, en cuanto a la base y tarifa (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). A partir del 1° de enero de 2017, la base gravable del ICA está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y por todos aquellos ingresos que no estén expresamente excluidos (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). Así mismo, no hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

De esta norma se resalta de igual forma las tarifas que se deben aplicar para la determinación del impuesto, las cuales quedaron redactadas de la misma forma como se puede ver en el art. 186 de la ley 1819 que sigue vigente y que fija unos parámetros para que la tarifa que determinen los Concejos Municipales sea dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y
Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Al igual que se reglamenta el principio de territorialidad, el cual es fundamental para el caso del sistema de retención en la fuente, si se opta por implementar el sistema en el territorio municipal y regulado con la reforma Ley 1819 de 2016 en su artículo 343.

De igual forma permite la norma, para facilitar el recaudo de que los municipios reglamenten un régimen simplificado o llamado "preferencial" del impuesto de industria y comercio, sin embargo, jamás autorizó cambiar sus elementos sustanciales del mismo.

Como puede ver, señor juez, estos elementos como la base gravable los Concejos municipales ni el alcalde pueden cambiarlos, por lo tanto, no solo deberán respetarlas sino también la determinación de los límites de las tarifas y la forma de establecerlas en forma progresiva y diferencial de acuerdo no solo de la actividad económica sino a la situación económica de los sujetos pasivos después de determinar el comportamiento económico del mismo.

En el acuerdo 008 del municipio de Calarcá artículo 31 al 61, si bien relaciona las normas que lo regulan y copian algunas de sus disposiciones, en forma mal intencionada viola, los elementos sustanciales establecidos por la norma que los regula de forma sustancial y crea sistemas que no le competen.

En ese sentido señor juez se muestra lo que reglamenta en su **Artículo 37°. " SISTEMA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA:**

El municipio de **CALARCA** establece un sistema de industria y comercio compuesto por los siguientes elementos

- SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- SISTEMA DE PAGO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- SISTEMA DE REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION
- SISTEMA DE ACTIVIDADES INFORMALES
- SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES

Al desarrollar los supuestos sistemas, no solo está reglamentando sistemas que no están regulados en las normas sustanciales que reglamentan el impuesto, sino que cambian las bases gravables y las tarifas establecidas por la Ley: en este sentido le exponemos lo que regulan:

Primero reglamenta a quienes pueden pertenecer a este sistema:

ARTÍCULO 38°. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2021 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones.

- ✓ Que sea persona natural.
- ✓ Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- ✓ Que tengan máximo un empleado.
- ✓ Que no sea distribuidor
- ✓ Que no sean usuarios aduaneros
- ✓ Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a quinientas cuatro (504) unidades de valor tributario (U.V.T.)

✓ Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 UVT.

Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 UVT.

PARÁGRAFO 1 PERTINENCIA. Para estos efectos se entiende que son contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO de CALARCA, quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para NO pertenecer A OBLIGADOS O RESPONSABLES del impuesto sobre las ventas”.

Cuando en este artículo dice Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 UVT. allí deja abierta la posibilidad para que puedan incluir el monto de las consignaciones o depósitos financieros que no sean de actividades comerciales para el cálculo para cumplir con los requisitos para poder estar en este sistema preferencial.

Con este párrafo desvirtúa los requisitos relacionados porque ya los habían cambiado a los que realmente regulan a los no responsables de IVA.

No solo maltratan las normas de carácter nacional, sino que las relacionan con cambios que no tienen facultades de legislar y mucho menos de cambiar los requisitos que dice la norma para ser no responsables de IVA o ser responsables del mismo. (ver artículo 437 y párrafos del estatuto tributario nacional)

Para esta disposición copiaron del estatuto tributario nacional, la reglamentación que se tiene establecida para los no responsables de IVA, cambiando de forma intencionada los límites de 504 UVT, que para el año 2021 sería personas que a 31 de diciembre tuvieran unos ingresos inferiores a (UVT \$ 35.607) \$ 17.946.000 y cambian el límite de los contratos a 1.400 UVT que serían de aproximadamente \$ 49.850.000.

Lo más grave de este asunto es que para este tipo de contribuyentes les cambian en forma abrupta y sin respeto a las normas legales, el elemento sustancial como la base gravable y las tarifas de acuerdo con estas disposiciones, tal como lo puede observar señor juez en el ARTÍCULO 39°. TARIFA. Donde expresan:

“La tarifa y la base gravable para declarar bajo este sistema, se obtendrá de la siguiente fórmula. (COSTO FIJO * FACTOR EXTRACTO SOCIAL * AREA) + (COSTO VARIABLE * FACTOR VENTAS MENSUAL * FACTOR SERVICIOS PUBLICOS)

Dónde: COSTOS FIJOS. Son costos que equivalente al 10% de una U.V.T. (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)

FACTOR ESTRATO SOCIAL. Cantidad o expresión que expresa la diferencia progresiva de los estratos sociales del municipio.

| ESTRATO SOCIAL | FACTOR |
|----------------|--------|
| 1 | 1,5 |
| 2 | 2 |
| 3 | 2,5 |
| 4 | 3 |

AREA. SON LOS METROS CUADRADOS DE OCUPACION DEL NEGOCIO

| Área | Factor |
|--|--------|
| menor a 50 metros cuadrados | 10 |
| mayor de 50 y menor y hasta 100 metros cuadrados | 12 |
| mayor de 100 metros cuadrados | 14 |

COSTOS VARIABLES. Son los costos variables equivalente al 5% de una U.V.T (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO).

FACTOR DE VENTAS. Cantidad o expresión que expresa la diferencia progresiva en el nivel de ingresos brutos de los contribuyentes

| INGRESOS MENSUALES | FACTOR |
|---|--------|
| MENOR DE 16 U.V.T. | 1,5 |
| MAYOR DE 16 U.V.T. Y MENOR O IGUAL DE 32 U.V.T. | 2 |
| MAYOR DE 32 U.V.T. Y MENOR O IGUAL A 64 U.V.T. | 2,5 |
| MAYOR DE 64 U.V.T. | 3 |

FACTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA Cantidad o expresión que expresa la diferencia progresiva del consumo de servicios de energía eléctrica

| CONSUMO KILOVATIOS | FACTOR |
|-----------------------------|--------|
| INFERIORES A 90 KW | 5 |
| SUPERIORES A 91 E | |
| INFERIORES IGUALES A 120 KW | 10 |
| SUPERIORES A 120 KW E | |
| INFERIORES IGUALES A 140 KW | 20 |
| SUPERIORES A 140 KW | 30 |

Como puede observar señor juez, para las personas de bajos recursos, les cambiaron sin ningún soporte legal la base gravable y establecieron tarifas que no responden a las normas sustanciales del tributo.

El artículo 342 modificó el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, en cuanto a la base y tarifa (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). A partir del 1° de enero de 2017, la base gravable del ICA está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y por todos aquellos ingresos que no estén expresamente excluidos (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). Así mismo, no hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En ningún momento se ha facultado al Concejo a inventarse bases que tengan relación con fórmulas como las que establecen: La tarifa y la base gravable para declarar bajo este sistema, se obtendrá de la siguiente fórmula: (COSTO FIJO * FACTOR EXTRACTO SOCIAL * AREA) + (COSTO VARIABLE * FACTOR VENTAS MENSUAL * FACTOR SERVICIOS PUBLICOS). No está reglamentado ni permitido por la ley esta fórmula.

Al respecto se ha pronunciado la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2020, radicación 25000-23-37-000-2017-01639-01(24690), C.P. Stella Jeannette Carvajal Bastocon y la sentencia 24960 del 4 de junio de 2020, entre otras donde la corte es clara al expresar que:

«las normas de los entes territoriales que regulan los elementos de la obligación tributaria no pueden ser contrarias a la Ley ni a la Constitución. Si un departamento, municipio o distrito adopta un tributo podrá establecer aquellos elementos del mismo que no hayan sido fijados por el Congreso de la República; pero si la Ley determinó los sujetos de la obligación tributaria, el hecho generador, bases gravables o tarifas, las ordenanzas y acuerdos deberán estar conformes con la norma superior».

Esto vulneraría la unidad de la república como lo ha dicho la corte constitucional en la sentencia C-121 de 2006 " *“La autonomía, al ser gubernamental y administrativa, se refiere no sólo a la facultad de dirección política sino también a la potestad de gestión de sus propios recursos. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse conforme a la Constitución y la ley, como lo define el artículo 287. ¿La pregunta que surge, en primer*

lugar, es si la potestad conferida al legislador para definir el ámbito de ejercicio de la autonomía territorial tiene límites o no? ”

Y resuelve el interrogante de la siguiente manera

“En un Estado de derecho no existen poderes absolutos conferidos a ninguna autoridad y ni siquiera un poder de representación directa como es el legislativo tiene esa facultad. En consecuencia ¿cuáles son los límites del legislador para definir el ámbito de la autonomía territorial? La Corte en repetidas oportunidades ha hecho referencia a la necesidad de definir la tensión entre el principio de unidad nacional y el principio de autonomía territorial buscando principalmente la armonía.^[19] El equilibrio entre el poder central y la autonomía territorial constituye limitaciones recíprocas. Así, si la unidad nacional prevalece de conformidad con lo dispuesto en la Carta Política al establecer que la autonomía debe desarrollarse dentro de los límites previstos por la Constitución y la ley, la reglamentación debe respetar a su vez, el contenido esencial de la autonomía territorial”

Así mismo, la misma Ley si ha establecido otras bases gravables especiales como la contenida en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 462-1 del ET, es aplicable en el ámbito territorial, como en este caso, frente al impuesto de industria y comercio. entre otras, pero nunca la que se ha inventado el Concejo municipal en el Acuerdo 008 de 2020, **VIOLANDO LA BASE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA DETERMINACION DE LAS TARIFAS**, las cuales la están proponiendo teniendo en cuenta los diferentes factores los cuales no responden a las reguladas por la norma rectora de las mismas.

Lo mismo sucede con el ARTÍCULO 40°. SISTEMA DE PAGO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, expresa la norma del acuerdo que a partir del año 2021 tributarán como contribuyentes del SISTEMA DE PAGO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el municipio de CALARCA, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones.

- ✓ Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean superiores a quinientas cuatro (504) e inferiores a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades de valor tributario.
- ✓ Que sea persona natural o jurídica
- ✓ Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 U.V.T.
- ✓ Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 U.V. T

HECHO NOVENO: ARTÍCULO 41°. TARIFA. La tarifa para quienes se registren y cumplan con las condiciones de pago mínimo será de:

1. Entre quinientas cuatro unidades de valor tributario de ingresos brutos a novecientas unidades de valor tributario cinco (5) unidades de valor tributario.
2. Entre novecientas un (901) unidades de valor tributario de ingresos brutos y menores de mil trescientas cincuenta (1.350) unidades de valor tributario, la tarifa es de seis (6) unidades de valor tributario.”

En las normas sustanciales del impuesto, como se detallará al inicio de la descripción legal del mismo, la ley no establece sistemas mínimos ni se ha autorizado establecerlos, y más aun cambiando los elementos sustanciales del impuesto, como son la base gravable y las tarifas.

Lo mismo sucede con estos artículos, la ley define con claridad los sujetos pasivos del impuesto de acuerdo con las actividades que se desarrollan en el respectivo municipio, la base gravable y las tarifas.

El artículo 41 y siguientes del Acuerdo 008, violan las normas sustanciales en el sentido de que determinan un sistema sobre los cuales ellos no están facultados para crearlos y a su vez les determina requisitos para estar en el supuesto sistema y establecen bases gravables con el intervalo de ingresos, donde no les dan la posibilidad de una depuración como lo establece la ley, de igual forma, las tarifas autorizadas por la norma es la del 2 por mil como tarifa mínima y una máxima para el sector de actividad industrial del 7 por mil y para servicios o comercial del 10 por mil. Nunca se les ha autorizado establecer valores a pagar en UVT, los UVTS mínimos para liquidar el impuesto, no responden a ninguna tarifa reglamentada en la norma.

Con el ARTÍCULO 42° del Acuerdo, se establece un SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde especifican que a partir de la vigencia fiscal 2021 tributarán como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- ✓ Que sea persona natural y/o jurídica
- ✓ Que tenga como mínimo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad, y donde se tipifique el hecho generador, conforme a reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 del estatuto tributario nacional y artículo 28 del presente estatuto tributario municipal
- ✓ Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean superiores a MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (1.350) unidades de valor tributario UVT.

La tarifa general del impuesto de industria y comercio sobre el sistema ordinario de industria y comercio aplicable a las personas naturales, jurídicas y asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior, y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligados a presentar la declaración de industria y comercio, será para actividades COMERCIALES Y DE SERVICIO del diez (10 X 1.000) por mil, y para actividades INDUSTRIALES será del siete (7 X 1.000) por mil.

Como puede ver señor Juez, un sistema ordinario del impuesto de industria y comercio no existe en las normas rectoras del impuesto, este es otro sistema que se inventa el Concejo de Calarcá, excediendo sus facultades puesto que no las tiene para crearlos, (el único Concejo que ha tenido atribuciones especiales ha sido el de Bogotá desde el año 1917). artículo 46 de la Ley 1607 de 2012

Lo grave también de este artículo es que no se establecen tarifas diferenciales, como lo ordena la norma de acuerdo con las actividades que se desarrollan en el municipio ni responden a un estudio socioeconómico del mismo. la tarifa para los que clasificaron en este sistema, (que son la mayoría de los comerciantes y prestadores de servicios del municipio y las pocas industrias que existen en el), no responden a ser diferenciales y les asignaron las máximas autorizadas. Como puede ver, señor juez, tienen la misma tarifa un gran contribuyente que un menor, un extranjero con empresa en el municipio que un nacional, etc, tal como lo expresan ellos mismos.

El concejo reglamento sin importar la clase o calidad del contribuyente con las tarifas máximas autorizadas en la norma y los marca todos con un sistema ordinario inexistente legalmente.

HECHO DECIMO: SISTEMA DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE A PARTIR DEL ARTÍCULO 44 al 53, del mencionado acuerdo.

Las normas que regulan este impuesto son de carácter nacional y el control del recaudo y distribución sobre lo que le corresponda a los respectivos municipios, está en cabeza del ministerio de hacienda. y la unidad DIAN, ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes que se acogieron a este nuevo sistema.

Lo que tenía que hacer el municipio era determinar las tarifas únicas que debían aplicar en la liquidación bimestral de pagos anticipado y en la formal anual de los contribuyentes del régimen simple de tributación, tal como está reglamentado.

El Concejo en concreto no estaba facultado para insertar VARIOS de estos artículos, pues no era de su competencia determinar sus requisitos, y determinar un hecho imponible como en el artículo 50, sin sustento legal, tampoco la base gravable, las tarifas incluyendo sobretasa bomberil, entre otros procesos de control y fiscalización y sanciones etc. Entre otras atribuciones redactadas en el acuerdo. Lo anterior, debido a que las normas son de carácter nacional y el decreto reglamentario que los regula detallan con claridad sus procedimientos para acogerse a este régimen especial VOLUNTARIO que en principio reemplaza el impuesto de renta, las normas son rectoras y no podían ser violadas por una norma inferior como en un acuerdo del Concejo.

Concretamente las normas que lo regulan son las siguientes, para que pueda visualizar el exceso de atribuciones que reglamenta el Concejo en este Acuerdo:

Antecedentes y regulación actual del régimen simple: la Ley 1943 de 2018, modificó los Artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario y creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación reglamentado a través del Decreto 1468 de 2019. Más adelante, con artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó el impuesto a partir del 1 de enero de 2020 el cual está reglamentado actualmente con el decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Con la resolución de la DIAN, 000112 del 15 de diciembre de 2020, se regulan y se establece las disposiciones que deben aplicar los municipios para entregar la información que permita el cobro y control del impuesto de industria y comercio y sus complementarios a partir de este impuesto.

En la revisión constitucional de este impuesto, mediante sentencia C-481 de 2019, la Honorable Corte Constitucional declaró, con efectos diferidos a partir del 1 de enero de 2020, la inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018 «Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones».

Con el decreto 1335 de 2019, que adicionó un inciso al Artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, estableció que «El Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplirá con la función de recaudo prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, introducido por el Artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, a través de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su calidad de entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público».

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-493 de 2019 se pronunció de fondo y declaró exequible el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple creado mediante la Ley 1943 de 2018, por los cargos analizados.

Con el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó a partir del 1 de enero de 2020 «el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple».

Con estos cambios y que son en sus normas detalladas, queda autorizado el impuesto y reglamentado como se dijo antes con el decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 hasta la fecha y la Resolución 000112 del 15 de diciembre de 2020. Por último, el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE. Se crea con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que **voluntariamente** se acojan al régimen previsto en el Libro VIII del Estatuto Tributario, donde se estableció que el SIMPLE «**es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto**

de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Para el cumplimiento de estas normas, y sobre todo la disposición del párrafo 3 del artículo 908 de estatuto tributario, la DIAN profirió la Resolución Número 000112 del 15 de diciembre octubre de 2020, con el fin de que los municipios cumplieran con la obligación que se les había establecido en desarrollo del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el párrafo del artículo 2.3.4.6.1. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

En esta resolución, se establecen los mecanismos de reporte de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado y de la cuenta para transferir estos recursos, por parte de los municipios y/o distritos, y se dictan otras disposiciones.

Las disposiciones rectoras del impuesto ya estaban reguladas en el estatuto tributario, lo que tenía que hacer el municipio de Calarcá al igual que los demás los municipios era cumplir con la determinación de las tarifas e informarlas: Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario estableció que: “(...) El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios”.

En atención al inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario: “(...) Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020”.

Como era un párrafo transitorio, se especifica que respecto de los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 no hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación, el párrafo transitorio 3 del artículo 909 del Estatuto Tributario señaló que: “Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE (...)”, lo que resulta concordante con el inciso 1 del párrafo transitorio del artículo 907 del mismo estatuto.

De igual forma, el inciso 3 del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario señala que: “A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación –SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE (...)”

Como puede ver señor juez, la tarea era incorporar y determinar la tarifa diferencial para las personas naturales o jurídicas que se hubieran acogido al nuevo impuesto denominado régimen simple de tributación simple, donde le daban oportunidad a los contribuyentes de pagar en esta forma el impuesto de industria y comercio y sus complementarios en forma anticipada y el estado a través del ministerio de hacienda se encarga del recaudo y entregar más adelante las transferencias de los impuestos de carácter territorial que estos contribuyentes hubiesen liquidado en los recibos y declaración del régimen simple de tributación simple unificado, en este sentido es la DIAN quien hace todo el control y fiscalización del mismo y con ese objetivo profiere la resolución 000112 del 15 de diciembre de 2020. Ya cada municipio en sus procesos de control y fiscalización del impuesto cruzará la información con la DIAN con información exógena, entre otros medios de cruce de información.

Para determinar estas tarifas, señor Juez, Calarcá no requería de un cambio del código de rentas, simplemente el Concejo debía proferir un acuerdo motivado con estas tarifas diferenciales, según las actividades industriales, comerciales o de servicio que se desarrollen en el respectivo municipio.

Como puede ver, este impuesto tienen claro sus elementos del tributo y entre ellos coincide el que debe respetar el municipio, como el de la base gravable, tal como lo expone el Artículo 904 del Estatuto Tributario estableció que: «El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable», por lo que se debe precisar que aplican las reglas generales sobre realización del ingreso.

En el Parágrafo del Artículo 904 del Estatuto Tributario estableció que:

«Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple».

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del SIMPLE del numeral 1 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, se requiere definir algunas de las actividades empresariales previstas en este numeral y desarrollar el concepto de periodo gravable en el SIMPLE.

Que ante la posibilidad de que los contribuyentes puedan ser excluidos del SIMPLE en los términos de los Artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario, o solicitar su exclusión de este régimen por el incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables, se requiere precisar plazos y demás procedimientos para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos es el que fija el Gobierno nacional.

Como es un impuesto de carácter nacional que pretende recaudar el impuesto territorial, se hizo en las normas de carácter nacional muchas precisiones para efecto del control del recaudo y transferencia del mismo, entre ellas se resaltan las siguientes, con el fin de demostrar de como se le facilitaba al municipio ejercer el control del recaudo sin necesidad de reglamentar normas diciendo que era otro sistema del impuesto de industria y comercio, cuando nunca ha sido otro sistema de impuesto. Sigue siendo el mismo, según el artículo 2.1.1.11. del decreto 1625, lo denomina como el Impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado bajo el SIMPLE, respetando los mismos elementos del tributo como sus bases gravables y las tarifas diferenciales que se les hubiese reglamentado, respetando además los límites y las verdaderas actividades económicas:

Entre las disposiciones de carácter nacional para el efectivo recaudo y traslado del impuesto a los municipios se encuentran las siguientes, las cuales fueron reglamentadas en el decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y la resolución 000112 del 15 de diciembre de 2020:

Como se puede evidenciar en el estudio de las leyes aplicables a este impuesto el municipio debió informar a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación (...)

Es importante resaltar que el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política estableció: *“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo (...).”*

Además, en el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario determina que: *“El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral*

(...),” cuyo período gravable es el mismo año calendario, en los términos del artículo 1.5.8.1.8. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Por esto el municipio debió entregar a la DIAN:

1. Copia del acuerdo municipal por medio del cual el concejo establece las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en uno de los formatos señalados en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
2. Copia de las certificaciones expedidas por las autoridades y/o los particulares que den cuenta de la publicación del respectivo acuerdo, en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En el caso de que el Distrito o Municipio no cuente con un órgano oficial de publicidad deberá allegar una certificación suscrita por el representante legal en la que indique esta circunstancia; en consecuencia, consolidará en un solo archivo en medio magnético (formato PDF) los certificados de publicación del acuerdo y de ausencia de Gaceta Oficial en el ente territorial.
3. De igual de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, se estableció en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria de manera alternativa, dos formatos para que los municipios y distritos cumplan con el deber de reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una única tarifa consolidada que integre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación para cada grupo de actividades económicas, como se compilan y clasifican en el numeral 1° del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para lo cual se hace necesario prescribir el formato No. 2634.
4. El diligenciamiento del Formato No. 2435 “Cuenta bancaria para transferir el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado a los municipios y distritos

Se resalta de además que hay un oficio de entrega de los documentos anteriormente indicados, suscrito por el alcalde y por el secretario de hacienda, director, jefe de impuestos o el funcionario que haga sus veces, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá solicitar los documentos que demuestren la calidad en la que se esté actuando.

Si bien el municipio opta por el formato dos para establecer las tarifas, hace la siguiente distribución e ellas para la liquidación del impuesto por parte de los contribuyentes del régimen simple de tributación en el momento de liquidar el impuesto de industria y comercio en los artículos y declaración simple:

PARÁGRAFO UNICO: artículo 49: tarifas: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado del municipio de CALARCA, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos sobretasas que hacen parte del impuesto consolidado de conformidad a lo estimado en el presente estatuto tributario así.

| | |
|----------------------------------|------------------|
| IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 77% DE LA TARIFA |
| IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS | 15% DE LA TARIFA |
| SOBRETASA BOMBERIL | 8% DE TARIFA |

Sin embargo, la resolución de la Dian es muy clara y el decreto reglamentario también en cuanto a que estas tarifas para el impuesto de industria y comercio consolidado, no deben exceder los límites establecidos por los artículos 33 y 37 de la Ley 14 de 1983, compilados en los artículos 196 y 200 del Decreto-Ley 1333 de 1986 o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya para el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, respectivamente.

Antes del Acuerdo 008, muchos de los contribuyentes no tenían establecida las tarifas máximas que ahora les impusieron, tenían tarifas diferenciales que ya habían sido reguladas en un reciente Acuerdo en el año 2019, (ver artículos 67, 68 y 69).

Se nota entonces que obraron con abuso al determinarles ahora con el Acuerdo 008 de 2020, una asignación de tarifas, con las más altas permitidas y adicionalmente les asignaron el porcentaje dentro de ellas, de la sobretasa bomberil. Para esta asignación de tarifa no podían empezar a cobrar la sobretasa bomberil, en cuanto a que antes de la vigencia de la Ley 2010 de 2019 no se venía cobrando en el municipio de Calarcá con la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La sobretasa bomberil, viene siendo cobrada desde hace varios años con el impuesto predial unificado y ahora pretenden cobrarla doblemente, sin ninguna autorización legal.

Es por esta razón que el municipio no debía considerar la sobretasa bomberil para esta liquidación consolidada y más aún dejarlas con el máximo autorizado para las diferentes actividades industriales, comerciales y de servicio tal como lo solita la norma.

No tienen como demostrarle a la Dian, ni le pudieron entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN copia del acuerdo que haya autorizado en el municipio de Calarcá la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o bajo el imperio de leyes anteriores, antes de la entrada en vigor de la Ley 2010 de 2019. (Artículo 1 parágrafo 1 de la Resolución 000112 del 15 de diciembre de 2020).

HECHO DECIMO PRIMERO En cuanto al otro sistema, que denominan en el artículo 61, como SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES.

ARTÍCULO 61°. SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las bases gravables y las tarifas de las siguientes actividades, serán aplicadas conforme a lo establecido en la constitución, las leyes, los decretos y sentencias que los regula, y que hacen, que los municipios no puedan aplicar la FACULTAD IMPOSITIVA DERIVADA, NI EN LAS BASES, NI EN LAS TARIFAS.

AGENCIAS E INMOBILIARIAS ART. 196 LEY 1819

✓ DERIVADOS DEL PETROLEO ART. 67 DE LA LEY 383

✓ DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IVA LEY 1559 DE JULIO DEL 2012

✓ LEY 1430 EMPRESAS DE SERVICIO TEMPORALES

Art. 182 Ley 1819 de 2016. Modifíquese el PARÁGRAFO del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. (cooperativas de trabajo, vigilancia privada, servicios de aseo y cafetería)

✓ Transporte automotor ley 633 del 2000 art. 19

✓ Contrato por administración delegada y contrato a precios fijos o unitarios, de conformidad con el artículo 154 numeral 5° del Decreto Ley 1421" (Sent. C de exp. 12069 del 03-12-01. Constructora Conycon Ltda.)

✓ Distribuidores de derivados del petróleo, ley 383 de 1.997. artículo 67 (deroga ley 14 de 1983)

✓ Sector financiero ley 14 art. 3, decreto 1333 ARTÍCULO 207 y ley 1430

✓ Empresas de servicios públicos domiciliarios art. 51 ley 383 del 97 para cumplir lo establecido en la ley 142 del 94 art. 24.1

✓ Empresas generadoras de energía art. 7 ley 56 del 81 y art. 181 de la ley 1607.

✓ Base gravable para los sistemas generales de seguridad social en salud

- ✓ Compraventa de vehículo, sentencia 7 de junio del 2012, exp. 7600-23-31-000-2006-03068-03 (17782) M.P Martha Teresa Briceño de Valencia
- ✓ Mercancías en consignación ley 14 de 1983 ARTÍCULO 32
- ✓ Legalidad bases gravables especiales En sentencia de 12 de abril de 1996, exp 7352, la Sección Cuarta precisó que, a pesar de que el PARÁGRAFO segundo del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 se refiere a algunas formas de intermediación comercial, “aun sin tal disposición es claro que en todos los casos de intermediación comercial, que son múltiples, el ingreso bruto está constituido por la remuneración que obtiene para sí, por el ingreso susceptible de producir incremento patrimonial y no por el ingreso total que incluye las sumas percibidas para el tercero[...]”.

Estos sujetos pasivos contribuyentes del impuesto de industria no están clasificados en la norma como pertenecientes a ningún sistema, por lo tanto, tampoco existe, y el Concejo no estaba facultado para crearlo. Simplemente por las características de sus ingresos brutos reales, las normas les ha establecido y aclarado cuáles son sus ingresos y por lo tanto estos son la base para el cálculo del impuesto, obviamente depurado como lo indica la norma.

A ninguno de estos contribuyentes, la Ley les ha establecido tarifas diferentes a las ya indicadas en la norma anteriormente citada. Por lo tanto, las tarifas si deben estar reglamentadas por el respectivo municipio, en este caso no lo hacen.

¿Cuáles son las tarifas que les van a aplicar?, al parecer y no existir EN EL ACUERDO, porque no establecieron en el municipio la clasificación clara de actividades con sus propias tarifas diferenciales, como usted puede corroborar, establecieron para un sistema ordinario, que tampoco es legal las tarifas máximas permitidas en la norma para industriales, comerciales o de servicios, sin hacer ninguna diferencia en la clasificación de los objeto social de los diferentes comerciantes o prestadores de servicios.

Como puede ver señor juez, toda la reglamentación que se hace en el acuerdo municipal número 008, de los sujetos pasivos como sistemas y sus diferentes bases y tarifas no corresponden a la regulación que hace la Ley, tal como le explicamos anteriormente, además, como se evidencia, a los pequeños comerciantes, con ingresos en el año menores a aproximadamente a 18.000.000, les inventaron bases con factores establecidos por el área de sus locales, recibos de servicios, públicos y por estratos, todo esto por fuera del marco legal. Y a los que tampoco pudieron clasificar, en este nivel, pues les inventaron que deben pagar un impuesto mínimo, que tampoco este tiene sustento legal.

De igual forma, es tanto el abuso, que, en la depuración de la base gravable, como se indicó antes: solo son los ingresos brutos a los cuales les podemos restar lo que la norma dijo: que en términos generales ya fueron descritos, está lo concerniente a las devoluciones, rebajas y descuentos.

El Concejo en el acuerdo 008, en el artículo 70, tienen la mayoría de conceptos que se deben disminuir de una base gravable normal, a la cual no hicieron referencia en ninguno de los sistemas que se inventaron, porque en varios de sus sistemas distorsionaron la base gravable como tal, pero en el formulario único creado para todos los municipios del país, a la que no tienen en cuenta en varios de los sistemas que reglamentaron sin piso jurídico, afirman que solo se podrán restar, entre los otros conceptos: El monto de las devoluciones y descuentos, **pie factura o no condicionados** en ventas debidamente comprobados por medios legales. (ley 1607 de 2012)

Esta condición esta por fuera del marco legal, porque los descuentos se podrán restar de la base gravable en términos generales así estén condicionados o no. Esta limitación para la depuración de la base no tiene fundamento legal.

HECHO DECIMO SEGUNDO: ARTÍCULO 63°.REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

- ✓ Registro de industria y comercio (RIT), en el formulario propuesto por la administración tributaria municipal
- ✓ Certificado de representación legal, no inferior a 30 días
- ✓ Registro único Tributario, actualizado, no inferior a 30 días
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- ✓ Si se inscribe en el sistema preferencial de industria y comercio, debe anexar la copia de la factura de los servicios públicos de energía de los últimos 3 meses.
- ✓ Si se inscribe en el sistema ordinario de industria y comercio, debe anexar la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables.

Como puede ver exigen el RUT, el cual no se tienen por qué actualizar, sino cuando el contribuyente debe cambiar algunos de los datos descritos en el Rut.

Como puede ver el municipio de Calarcá está exigiendo los recibos del pago de la luz, para los que pretendan inscribirse en el ilegal sistema preferencial, como les había indicado, lo van a utilizar como factor para definir la base y la tarifa del impuesto de ICA, sin ningún fundamento legal.

Si se inscribe en el sistema ilegal de régimen ordinario, porque cómo ya se había explicado, este sistema no existe en el ordenamiento legal, le exigen las declaraciones de impuesto de renta de los tres años anteriores. estos requisitos no tienen fundamento legal, que pasa si no es declarante del impuesto de renta, como puede pasar con muchos de los contribuyentes de ICA del municipio de Calarcá

- ❖ Estos elementos como la base gravable los concejos ni el alcalde pueden cambiarlos, por lo tanto, no solo deberán respetarlas sino también determinar los límites de las tarifas y la forma de establecerlas en forma progresiva y diferencial de acuerdo a no solo la actividad económica sino a la situación económica de los sujetos pasivos después de determinar el comportamiento económico dl mismo.
- ❖ Artículo 32º. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
- ❖ Artículo 33º. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- ❖ Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
- ❖ Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.
- ❖ Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo
- ❖ sin embargo

y siguen vigentes algunas de las bases especiales y las prohibiciones como:

Artículo 39º. ...Ley 14 de 1983: continuarán vigentes:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 además, subsisten las siguientes prohibiciones:
 - La de gravar con ICA la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea

Artículo 41º.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley.

Artículo 42º.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

Las modificaciones contempladas con la reforma tributaria Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 en sus Artículos 141, 143, 182, 342, 343, 344, 345, 346 y 372. Las cuales, entre otras regulaciones, modificaron los Artículos 383 y 386 de la Ley 14 de 1983 y por ende los Artículos 196 y 199 de su Decreto Ley 1333 de 1986.

Estas regulaciones han sido sustanciales en cuanto a la base gravable, nuevos sujetos pasivos, entre otras disposiciones que afectaron solamente algunas disposiciones procedimentales.

Como puede ver los elementos del tributo están claramente definidos, y el concejo municipal ni el señor alcalde tienen facultades para modificarlos, como lo hacen, abruptamente en este nuevo código.

Me explico en cuanto a la base gravable, la norma es muy clara sobre que son los ingresos brutos del contribuyente, donde pueden restar solamente:

Actualmente, algunos profesionales de la contabilidad encargados del proceso para determinar el ICA en las organizaciones en donde prestan los servicios profesionales, no han logrado dimensionar los cambios que trajo consigo la Ley 1819, con relación a como se venía manejando según el Decreto Ley 1333 de 1986. La Reforma Tributaria Estructural trajo cambios en cuanto a la base gravable.

El artículo 342 modificó el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, en cuanto a la base y tarifa (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). A partir del 1° de enero de 2017, la base gravable del ICA está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y por todos aquellos ingresos que no estén expresamente excluidos (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). Así mismo, no hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hasta antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, estipulaba el ICA se liquidaba sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior. Por esto, en este trabajo, la plantilla que se desarrollará para depurar el ICA se hará con base en el nuevo artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, para evitar, por un lado, la doble tributación y, por el otro, cometer errores de inexactitud en el tributo territorial.

- ❖ está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y por todos aquellos ingresos que no estén expresamente excluidos (Congreso d. l., Ley 1819, 2016). Así mismo, no hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.
- ❖ Hasta antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, estipulaba el ICA se liquidaba sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior. Por esto, en este trabajo, la plantilla que se desarrollará para depurar el ICA se hará con base en el nuevo artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, para evitar, por un lado, la doble tributación y, por el
- ❖ es importante hacer revisión a lo dispuesto en el artículo 74 del Acuerdo Municipal No 008 de 2020, correspondiente a: **“LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR”**, en el sentido de que los intereses no se pueden cobrar cada mes o fracción de mes, estos se deben de liquidar por días calendario.

De igual manera, no se encuentra dentro del acuerdo objeto de nulidad, lo correspondiente al porcentaje de la sanción por extemporaneidad en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, figura que no se puede dejar al azar y menos aún a la voluntad o discrecionalidad de la administración municipal cuando aquella se cause.

Así mismo, no se identifica dentro del articulado del Acuerdo No 008 de 2020, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, lo correspondiente a: **“las tarifas de ICA para RETENCION DE ICA”**.

- ✓ Impuestos complementarios de avisos y tableros
- ✓ Impuesto a la publicidad exterior visual
- ✓ Impuesto de espectáculos públicos
- ✓ Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
- ✓ Impuesto a las ventas por el Sistema Club
- ✓ Impuesto de delineación urbana
- ✓ Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- ✓ Impuesto de transporte por oleoductos y GASODUCTOS
- ✓ Impuesto de degüello de ganado menor
- ✓ Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público

Que el Artículo 911 del Estatuto Tributario, estableció un régimen especial en materia de retención en la fuente para los contribuyentes del SIMPLE, por lo que se hace necesario precisar los impuestos que no están sujetos a este mecanismo de recaudo, así como reglamentar el tratamiento que deben tener las retenciones en la fuente, autorretenciones y las retenciones cuando se enajenan activos fijos poseídos por menos de dos (2) años y las tarifas que deben aplicar los terceros receptores de pagos de los contribuyentes del SIMPLE como agentes autorretenedores a título del impuesto sobre la renta.

Que el Parágrafo 4 del Artículo 903 y el Artículo 912 del Estatuto Tributario establecen que los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador y un porcentaje de los pagos recibidos por medios electrónicos, respectivamente, pueden ser usados por el contribuyente como descuentos en el pago del anticipo bimestral o del impuesto SIMPLE a cargo, según corresponda, por lo que se requiere desarrollar los requisitos y el procedimiento para aplicar los referidos descuentos.

Que el Parágrafo 3 del Artículo 903 del Estatuto Tributario, estableció que los contribuyentes del SIMPLE «estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del Artículo 114-1 del Estatuto Tributario». Por lo anterior, se requiere reglamentar la aplicación de este beneficio.

Que con el fin de realizar la transferencia del impuesto de industria y comercio consolidado a los distritos y municipios y cumplir con las obligaciones tributarias de los impuestos que sustituye el SIMPLE o que se integran en el régimen simple de tributación y del impuesto sobre las ventas -IVA, se requiere definir los procedimientos que precisen la determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE y de los impuestos en la declaración del SIMPLE, atendiendo lo previsto en el Parágrafo 4 del Artículo 903 y los Artículos 907 y 912 del Estatuto Tributario.

Que el numeral 2 del Parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario estableció que para efectos de la aplicación de la tarifa del SIMPLE, se incluirían en este numeral las demás actividades no incluidas en los numerales 3 y 4 de este Artículo, por lo que se requiere desarrollar el procedimiento para la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE cuando en un (1) bimestre el contribuyente del SIMPLE sólo obtiene ingresos extraordinarios no derivados de las actividades específicas del Artículo aquí mencionado y que son diferentes a ganancias ocasionales.

Que el Parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, estableció que la base del anticipo bimestral que se debe pagar a título del SIMPLE depende de los ingresos brutos bimestrales que obtenga el contribuyente y considerando que un contribuyente puede obtener ingresos superiores a trece mil trescientas treinta y cuatro (13.334) Unidades de Valor Tributario -UVT en un bimestre, sin que ello implique el incumplimiento de los montos anuales para pertenecer al SIMPLE, es necesario definir el procedimiento para determinar el anticipo a pagar en estos bimestres en el recibo electrónico del SIMPLE.

Que resulta necesario indicar la forma de ajustar o corregir los montos liquidados de los anticipos e impuestos que sustituye el SIMPLE o que se integran en el régimen simple de tributación y del impuesto sobre las ventas -IVA en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, respectivamente.

Que en atención a que el régimen SIMPLE sustituye, comprende e integra otros tributos, incluso del orden territorial, que deben transferirse a los municipios y distritos, una vez el contribuyente realice los respectivos pagos, se hace necesario establecer el diligenciamiento virtual del recibo oficial de pago desde el recibo electrónico del SIMPLE y/o desde la declaración del SIMPLE, entre otras medidas, que den cuenta del cumplimiento de la obligación de pagar los anticipos y de presentar la declaración del SIMPLE.

Que sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para prescribir los formularios para la declaración y pago de los anticipos e impuestos, se requiere establecer, en términos generales, el contenido de los recibos electrónicos del SIMPLE y de la declaración del SIMPLE.

Que el Artículo 913 del Estatuto Tributario estableció que «Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de

Tributación (Simple) y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales».

Que acorde con lo previsto en el considerando anterior, se requiere reglamentar: i) las condiciones y requisitos que constituyen incumplimiento subsanable o no subsanable para pertenecer al SIMPLE, ii) las solicitudes de los contribuyentes para excluirse del SIMPLE por optar nuevamente por el régimen del impuesto sobre la renta o incumplir condiciones o requisitos no subsanables, iii) el procedimiento que debe adelantar de manera oficiosa la administración tributaria para declarar la exclusión del SIMPLE cuando el contribuyente incumpla las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE.

Que en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se encuentran compilados los desarrollos reglamentarios del Artículo 555-2 del Estatuto Tributario que dispone que el Registro Único Tributario -RUT «constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común (...); los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción».

Que acorde con lo previsto en el considerando anterior y teniendo en cuenta que la Ley 2010 de 2019, introdujo modificaciones que impactan los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario – RUT, se requiere actualizar las disposiciones reglamentarias compiladas en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que así mismo se requiere modificar los requisitos para la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las entidades públicas en consideración a lo establecido en la Resolución 767 de 2013 de la Contaduría General de la Nación -CGN por la cual se adopta el Código Único Institucional -CUIN, y precisar el alcance de los requisitos establecidos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario – RUT de los consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración.

Que se hace necesario precisar los documentos que deben presentar las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio y que no registran en el documento de existencia un domicilio con las características que exige el Registro Único Tributario de conformidad con los Artículos 5 y 6 del Decreto 0019 de 2012.

Que se hace necesario actualizar el trámite para la suspensión del Registro Único Tributario -RUT, cuando la dirección suministrada no existe o cuando no se encuentra en el domicilio informado por el contribuyente.

Que el Artículo 562-1 del Estatuto Tributario establece que «La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.» Por lo tanto, se requiere precisar el procedimiento para la comunicación de las referidas actualizaciones conforme con lo dispuesto en el Artículo 563 del Estatuto Tributario que prevé la preferencia de los medios electrónicos.

Que se requiere desarrollar la procedencia de la imputación de los saldos a favor del impuesto sobre las ventas -IVA de los contribuyentes del SIMPLE, así como el tratamiento de los saldos a favor que resulten de las declaraciones del SIMPLE de aquellos contribuyentes que opten nuevamente por ser responsables del impuesto sobre la renta o en caso de fusión de sociedades, al igual que la improcedencia de la compensación del SIMPLE con otros impuestos. Lo anterior, en razón a que el impuesto

SIMPLE incorpora el impuesto de industria y comercio consolidado y éste último debe transferirse a los municipios y/o distritos una vez se realice el recaudo como lo establece el Parágrafo 2 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, considerando que es propiedad de los municipios y/o distritos.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los Artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE. El anticipo a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos del SIMPLE, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se determinará a partir de los siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral. Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporados en la tarifa del SIMPLE liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes de los municipios o distritos sobre declaración y pago. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 903 ni el Artículo 912 del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional. Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para calcular el valor del anticipo del componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe multiplicar la tarifa del SIMPLE de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el monto del anticipo del SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título de impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de pertenecer al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se haya generado por este concepto en el bimestre anterior del mismo periodo gravable.

2.3. El saldo a favor determinado en la declaración del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya lugar.

2.4. Únicamente en el recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable o en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que se practicó a título del impuesto sobre la renta realizadas entre el primero de enero del año de la inscripción y la fecha en la que se inscribe al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos del SIMPLE, siempre que sean del mismo periodo gravable.

El Régimen Simple fue creado por la Ley 1943 de 2018 y busca reducir las cargas formales que tienen los contribuyentes colombianos, impulsar la formalidad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el Estatuto Tributario por parte de empresas y personas naturales.

HECHO DECIMO TERCERO: ARTÍCULO 71°. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, a la clasificación del sistema de industria y comercio, al cual pertenezca y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Estas disposiciones no tienen fundamento legal, el artículo 32 de la ley 14 de 1983 fue compilado en el decreto ley 1333 de 1983 artículo 195 y modificado con la reforma del año 2016.

En ningún momento esta norma describe los párrafos que ellos están regulando.

El hecho generador está establecido en la norma y se aplica a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen en el respectivo municipio. SENTENCIA c-121 de 2006 de la corte constitucional.

En cuanto a las actividades industriales ya hay mucha jurisprudencia donde ellos solo tributan en el lugar donde tenga su fábrica, e independientemente donde comercialice sus productos.

HECHO DECIMO CUARTO: ARTÍCULO 72°. ACTIVIDADES NO SUJETAS donde relaciona: En cuanto a las actividades no sujetas, descritas en el Acuerdo 008 de 2020.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. La educación pública, las entidades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de CALARCA encaminados a un lugar diferente del municipio consagrados en la ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4) de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

De acuerdo con la redacción del literal 4 y el párrafo, en el Acuerdo 0008 el Concejo está violando la decisiones de la sentencia Sen-18736-13, del Consejo de Estado, en cuanto a que la prohibiciones del municipio y demás municipios es la de gravar también los SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR ENTIDADES PRIVADAS, puesto que no están gravados con el impuesto de industria y comercio en cuanto tales entidades formen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud / HOSPITALES Y CLINICAS VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD - Esa expresión del artículo 39, numeral 2º, literal d) de la Ley 14 de 1983 comprende las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública, privada y mixta que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud / HOSPITAL Y CLINICA - No existe diferencia para efectos de la no sujeción al impuesto de industria y comercio prevista en el artículo 39, numeral 2º, literal d) de la Ley 14 de 1983.

De igual forma no pueden exigir a través de un párrafo que sean gravadas, porque en la misma sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00193-01(18736) recoge los cambios que han tenido las diferentes posiciones en sentencias de la Corte Constitucional y en las normas se llega a la conclusión de que las IPS y EPS, NO están gravadas con el impuesto de industria y comercio, las entidades que integran el sistema general de seguridad social en salud, puesto que como queda confirmado, así desarrollen otras actividades comerciales o de servicios, son ingresos para el desarrollo de su actividad obligatorio de salud.

En relación con la prohibición del artículo 39 numeral segundo literal d) de la Ley 14 de 1983, en lo que se refiere a “los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”, la intención del legislador fue la de no someter a las entidades de salud al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio. Se trata de una prohibición legal, general y obligatoria que forma parte de la estructura del impuesto de industria y comercio y que es diferente de las exenciones.

No obstante, la referida no sujeción fue parcialmente modificada por el artículo 11 de la Ley 50 de 1984, que disponía “Artículo 11. Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2 literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.”

Sin embargo, esto fue cambiado (normas que no fueron tomadas en cuenta en el párrafo), no solo, en cuanto al alcance del concepto “hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”, es necesario precisar cómo está conformado el Sistema y qué entidades la integran, conforme a la normativa aplicable. En primer lugar, el Decreto 356 de 1975 “por el cual se establece el régimen de adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicio de salud”, dispuso en su artículo 9: “Las entidades de derecho privado que presten servicios de salud a la comunidad, por el solo hecho de prestar estos servicios, se entienden vinculadas al sistema nacional de salud”.

Finalmente, queda vigente lo expresado, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 con la cual se reorganizó nuevamente el sector salud, bajo el nombre de “Sistema General de Seguridad Social en Salud”, conformado, entre otros, por el Gobierno Nacional, el Fosyga, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de

salud (IPS), definidas éstas como “entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las promotoras de salud o fuera de ellas...” (artículo 156 literal i de la Ley 100 de 1993).

Por su parte, el artículo 177 ibídem define las “Entidades Promotoras de Salud” como “las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía...”.

De la normativa referenciada, se concluye que a los municipios les está prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio a los “hospitales adscritos y vinculados al sistema nacional de salud”, expresión que comprende aquellas entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud, de naturaleza pública, privada y mixta, que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Sección Cuarta, sentencias de 13 de octubre de 2005, exp. 15265 M.P. doctora Ligia López Díaz; 12 de mayo de 2005, exp. 14161 y 10 de febrero de 2005, exp. 15175, ambas con ponencia del doctor Juan Ángel Palacio Hincapié).

Es importante resaltar también las incompatibilidades en la regulación que establece el Acuerdo 008 de 2020, en cuanto también se refiere al cambio de Régimen que pretende establecer la administración municipal en el artículo 64°. CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACION.

En este artículo se establece que:” Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional y del artículo 658-1 del estatuto tributario nacional (sanción por no inscribirse)”.

Al revisar el artículo 508- 1 el estatuto nacional, se refiere al cambio de régimen por la administración, en cuanto a la regulación de no responsables a responsables del impuesto a las ventas. En se puede leer los siguiente:

“Nota 1. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen”.

Como pude ver, el municipio no puede aplicar este artículo en contra de contribuyentes del impuesto de industria y comercio porque este Régimen no existe para efectos del impuesto de industria y comercio y los sistemas que al inicio pretenden reglamentar están sin respaldo legal, tal como se ha explicado en párrafos anteriores.

En cuanto a la aplicación del artículo Art. 658-1. Sanción a administradores y representantes legales. Este tipo de sanción solo se puede aplicar en un debido proceso, y para la depuración de este impuesto no se tienen depuración de costos y gastos de igual forma no solo sanciona a administradores, sino que será anual y se impondrá

igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Como puede ver, este tipo de sanciones sin una regulación concreta y adecuada sobre los elementos del impuesto de industria y comercio que el mismo acuerdo está violando, no las pueden aplicar de oficio.

En cuanto a la inscripción, ARTÍCULO 62°.INSCRIPCION. la norma establece que:

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece, e inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, con los formularios oficiales que la administración tributaria municipal disponga para tales fines. se complementa estas disposiciones con el ARTÍCULO 63°.REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

- ✓ Registro de industria y comercio (RIT), en el formulario propuesto por la administración tributaria municipal
- ✓ Certificado de representación legal, no inferior a 30 días
- ✓ Registro único Tributario, actualizado, no inferior a 30 días.

En cuanto a este requisito, se les olvida a los concejales, que el RUT no requiere actualización salvo que el contribuyente requiera hacer cambios en algunos de sus datos que tenga registrados, así que no puede exigir ningún tipo de actualización en el RUT, si esta diligenciado desde hace mucho tiempo. El mismo RUT, establece esta nota especial expresada según el Decreto 2460 de 2013, el cual dice que el RUT, no pierde vigencia y solo se actualiza en dos casos que implican modificaciones: Datos personales y datos comerciales. y los excepcionales por el cambio de actividades régimen aduanero, pensionados.

- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- ✓ Si se inscribe en el sistema preferencial de industria y comercio, debe anexar la copia de la factura de los servicios públicos de energía de los últimos 3 meses.

Como puede ver, señor juez, el sistema preferencial como lo estableció el municipio en el acuerdo, viola los elementos esenciales del tributo, por lo tanto, no tienen por qué reglamentar la entrega de recibos de luz, para un registro de responsable del impuesto de industria y comercio.

- ✓ Si se inscribe en el sistema ordinario de industria y comercio, debe anexar la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables.

Lo mismo que el literal anterior, sistema ordinario, no existe no tiene sustento legal, viola los elementos esenciales del tributo, por lo tanto, no tienen por qué reglamentar la entrega de copia de las declaraciones tributarias de periodos anteriores.

PARAGRAFO UNICO: No será exigible el certificado de representación legal a las personas naturales,

De igual manera es importante hacer revisión a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No 008 de 2020, sobre el cambio de la forma, la fecha y el lugar de la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, en Calarcá, se lee en el ARTÍCULO 74°. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR.

“La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

El lugar para presentarlo, es las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de CALARCA, cuando es física, y si es por vía electrónica se hará al siguiente correo: tesoreria@calarca-quindio.gov.co.

No se tuvo en cuenta por parte del señor alcalde y los concejales que:

1. En la declaración se debe definir no solo el lugar de presentación sino la forma de como se le asegura al contribuyente que al enviar la declaración queda debidamente presentada y la forma de efectuar efectivamente el pago y recibir el recibo y constancia del pago de este. deben aclarar la forma de pago, donde y a que cuenta se hace el debido pago y la liquidación del recibo de este.
2. Si hay o no descuento y las fechas para ello y el porcentaje y la base del mismo.
3. Si al afirmar que no presentarla antes del 31 de marzo, ¿cómo se liquidan la sanción de extemporaneidad?, porque si van a tomar las mismas disposiciones de los términos del estatuto tributario nacional, Que como usted lo puede ver, señor juez los han tomado y desconfigurado en el desarrollo de este acuerdo. La sanción de extemporaneidad para los impuestos de carácter nacional tiene varias formas de liquidarla, dependiendo del impuesto, de los ingresos y hasta del patrimonio de los contribuyentes, y más aún de la clase de impuesto de carácter nacional. Así que esta sanción sin aclaración de como liquidarla y sin precisión, le genera a los contribuyentes incertidumbre para el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, como no se encuentra dentro del acuerdo objeto de nulidad, lo correspondiente al porcentaje de la sanción por extemporaneidad en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, esta figura no se puede dejar al azar y menos aún a la voluntad o discrecionalidad de la administración municipal cuando aquella se cause y si es en principio quien la debe calcular es el contribuyente.

4. y en cuanto a la liquidación de los intereses, al afirmar que “vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y **los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo**”, están violando la forma de liquidar los intereses de mora. En este sentido las normas son claras y ya hay fallos donde queda estipulado la aplicación de las disposiciones del artículo 634 del estatuto tributario, donde se regula que: los contribuyentes que no paguen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deben pagar intereses moratorios **por cada día de mora o retardo**.

El artículo 635 del estatuto tributario, luego de la modificación que le hiciera la ley 1819 de 2016, contempla que el interés moratorio será la tasa de usura menos 2 puntos porcentuales.

Señala el inciso primero del artículo 635 del estatuto tributario: *«Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.»*

Tanto la mora como el interés moratorio se determina diariamente, día a día.

Para determinar la tasa de interés moratorio por deudas tributarias se toma el interés bancario corriente para la modalidad de crédito ordinario y de consumo certificado por la superintendencia financiera, se multiplica por 1.5 y al resultado se le restan dos

puntos. El interés bancario corriente lo certifica la superintendencia mensualmente y tiene una vigencia que va del 01 del mes siguiente al último día del mismo mes. por esto se debe liquidar teniendo en cuenta los cambios mensuales del interés certificado y ajustado a las nuevas disposiciones.

El interés moratorio se debe liquidar y pagar cuando la deuda por impuestos está en mora, es decir, cuando no se paga en los plazos que fija el gobierno para ello.

Cuando la declaración tributaria se presenta antes del vencimiento para declarar, si no se paga el impuesto liquidado los intereses sólo se causan a partir del día siguiente de la fecha en que se vence el plazo para pagar, de modo que entre la fecha de la declaración y la fecha del vencimiento del pago no se causan intereses moratorios.

Como puede ver señor juez, son muchas las especificaciones que se deben tener en cuenta para la liquidación de los intereses de mora, por lo tanto, no es cierto que se liquide por cada mes o fracción de mes

5. El enviar una declaración al correo electrónico, sin tener ninguna certificación del pago y recibido, no garantiza la legalidad de la presentación de esta.

En el artículo 75 se especifica: ARTÍCULO 75°.DECLARACION. Para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de CALARCA **podrán** presentarlo en formulario único nacional establecido en la resolución 4056 de diciembre del 2017, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Esto también genera controversia, si ese formulario solo se **podrá** aplicar para los que quieran, ¿entonces como liquidan el impuesto y en que formulario para los que no lo apliquen? ¿Entonces como liquidan formalmente sus impuestos y en que formularios?

Es de notar señor juez que el municipio de CALARCÁ se inventó sin fundamento legal varios sistemas de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y a varios de ellos les cambiaron la norma sustancial de la base para liquidar el impuesto y la determinación de las tarifas que les corresponde, como se fundamentó en apartados anteriores, entonces para cada sistema no está claro los formularios.

Como usted sabe no hay diferentes sistemas y los que se acogieron al régimen simple de tributación simple, como alternativa ofrecida por el gobierno nacional, esta liquidación se hace en los formularios de los anticipos regulados por el ministerio de hacienda y con las resoluciones del DIAN en la declaración anual del mismo, y son ellos los que harán las respectivas transferencias al municipio, si de este hay persona obligadas a este impuesto que se acogieron.

HECHO DECIMO QUINTO: Artículo 77 sistema de retención en la fuente de ICA. Este sistema si bien pertenece a aspectos que los municipios a través de los estatutos tributarios los puede implementar, deben tener sus elementos claramente definidos y las responsabilidades a quienes asignan como agentes de retención, por ser de carácter especial, sin embargo, estos elementos no fueron bien definidos y si copiaron normatividad vigente para efecto de la retención en la fuente del impuesto de renta regulado en el estatuto tributario nacional, hicieron una confusión en el desarrollo de las normas a partir del artículo 79 del acuerdo 0008.

En el artículo 77 define quienes son agentes de retención las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público. La Nación, los departamentos, el municipio de CALARCA, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los

organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

6. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de CALARCA o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

7. Los que mediante resolución de la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

Parte de estos literales fueron copiados del estatuto nacional, pero le hacen modificaciones donde dañan la redacción, en este sentido, en el literal 4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta”.

¿A quiénes se refieren como intermediarios, personas naturales o jurídicas? De igual forma no hay aclaración de cuál es la base de retención y cuáles son las tarifas.

Estos elementos son fundamentales porque para efecto de otras disposiciones a nivel nacional o territorial, se requiere que estén claramente definidos para poder atender obligaciones que se les asigne a quienes se denominen como agentes de retención.

Más adelante relacionan en el párrafo de este mismo artículo, que los Contribuyente No responsables de IVA, no practican retención en la fuente a título del impuesto e industria y comercio.

ESTA AFIRMACIÓN ES NECESARIA TENERLA EN CUENTA PORQUE EN OTROS ARTÍCULOS POSTERIORES CONTRADICEN TODA LA REGULACION

En el **Artículo 78**. Establecen **el porcentaje de retención en la fuente de la sobretasa Bomberil**: La tarifa de retención de la sobretasa bomberil, se practicará a los contribuyentes que pertenezca al régimen ordinario de industria y comercio establecidos en el artículo 42 del presente estatuto tributario municipio, por compra de bienes y/o servicios, y será hasta del CIENTO PORCIENTO (100%) de la tarifa establecida.

Como puede ver señor Juez, en este artículo no están reglamentando la tarifa para la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sino una tarifa de la retención en la fuente de la sobretasa bomberil y no definen como calcula el agente de retención la sobretasa bomberil para poder hacer una retención y mucho menos la de impuesto de industria y comercio. Este artículo no tiene sentido ni responde a una disposición con fundamento legal, que genere una obligación clara a ningún contribuyente y mucho menos a los responsables de pago que ellos señalaron como agentes de retención.

Con el Artículo 79: se reglamenta la causación de la retención en la fuente que pretenden reglamentar: se describe lo siguiente: “Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de CALARCA”.

Si bien este es un elemento de la retención, no tuvieron en cuenta las disposiciones de la reforma tributaria del año 2016, donde dejó claramente establecido el concepto de

territorialidad para poder hacer efectivo también la causación del ingresos en el municipio y poder atender el sistema de retención en la fuente.

No todos los pagos que efectúen los que ellos llamaron como agentes de retención pueden efectuarla en el momento del pago porque depende de la territorialidad de los pagos y de las actividades industriales comerciales o de servicios, causación quedó reglamentada por la Ley 1819 en el artículo 343:

Artículo 343: El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

3. En la Actividad comercial, se entiende en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En este sentido de territorialidad ya se ha manifestado el ministerio de hacienda en varios conceptos, con el fin de que los contribuyentes tengan claro donde tributan y los agentes de retención como operan sus responsabilidades.

No solo dejaron ambigüedad al definir quiénes son agentes de retención de ICA en el municipio de Calarcá, en el artículo 77, sino que en el artículo 81. definen otras personas como agentes de retención de ICA, con el fin de dejarle estas responsabilidades a otras personas y en este caso a personas naturales.

según el artículo 81 encontramos:

“PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT* también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, del estatuto tributario nacional. tarifas a las cuales se refieren los artículos 77 Y 78 del estatuto tributario municipal.

Como puede ver señor Juez, este artículo fue copiado del artículo 368-2 del estatuto tributario, con el cual se reglamenta quienes son personas naturales agentes de retención del impuesto de renta y los conceptos de ingresos sujetos de retención, remitidos a los artículos 392, 395 y 401 de ET; pero se les olvido a los señores concejales que no todos los ingresos sujetos de retención del impuesto de renta son ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y por lo tanto no pueden ser sujetos de retención de ICA, y mucho más en cabeza de personas naturales. Ejemplo de ello son los arrendamientos de inmuebles, este ingreso no es un ingreso gravado con ICA, que está estipulado en el artículo 392 del estatuto tributario mal haría los agentes de

retención personas naturales efectuar estas retenciones. Al igual que los honorarios y las comisiones y las rentas de capital reguladas en el artículo 395, para todos estos ingresos también se deben determinar el concepto de territorialidad.

En cuanto a los conceptos de retención regulados en el Art. 401 del estatuto tributario nacional, complementa con los conceptos de Ingresos laborales, dividendos y participaciones; ... enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior. Todos estos ingresos no son sujetos de retención de ICA, porque no están gravados con este impuesto tal como lo señala la ley cuando determina la base legal del impuesto de industria y comercio. La venta de activos fijos, la ganancia ocasional y los demás ingresos detallados en este artículo no son gravados con el impuesto de industria y comercio. Entonces el Concejo no puede obligar a los agentes de retención que ellos definen como responsables de efectuarla sin analizar que estos ingresos no pueden ser retenidos.

También en el Artículo 81 le imponen a los agentes de retención a aplicar las tarifas establecidas en el artículo 77 y 78 del acuerdo 08 del municipio, pero al revisar esos artículos, tal como lo analizamos en los párrafos anteriores, cuando vemos en el artículo 77 no hay tarifas definidas, este artículo relaciona a los otros agentes de retención mal formulados al cual se le hizo el análisis anterior y en el artículo 78 hablan de la tarifa de retención de la sobretasa bomberil, que tampoco está definida en ese artículo ni esta puede operar a título de retención porque no tienen la base del impuesto para calcular una sobretasa y menos a título de retención en la fuente.

Para acabar de completar la regulación de la retención de ICA y distorsionar sus elementos, tratan de determinar la base de retención, en el ARTÍCULO 83°. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.

En este sentido, la retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado. Sin embargo, en el párrafo, condicionan a que los contribuyentes establezcan la base gravable especial en la factura de venta, requisito que no se determina de esta forma.

Como se pudo observar cuando determinaron el artículo 81 del acuerdo 008, otros agentes de retención los remitieron a los artículos 392, 395 y 401, en este caso copiaron taxativamente el artículo 395, en cuanto a los rendimientos financieros, y además les exigen que deben tener en el Rut la clasificación 0090, sin embargo, en este sentido, vuelven a violar la norma porque no todas las rentas de capital son gravadas con el impuesto de industria y comercio, como los arrendamientos.

Es tanta la confusión en esta regulación el sistema de retención en la fuente del impuesto de ICA, en el Acuerdo 08, que en el artículo 85, definen otra tarifa de retención de ICA.

“La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad y sistema de industria y comercio establecido en el artículo 37 del presente estatuto tributario.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de CALARCA”.

Es tanta la confusión en la redacción de estas normas, que para buscar la tarifa a aplicar me remiten al artículo 37 del acuerdo, y cuando voy a mirar la tarifa en este artículo lo

que se define en este Artículo 37°, son la relación de los SISTEMAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA, sistemas que como se explicaron en los apartes anteriores no tienen ningún sustento legal, y en ese artículo tampoco están las tarifas definidas, y más en algunos de esos sistemas ni siquiera es clara la determinación de ellas, porque violaron las disposiciones legales y se inventaron factores que nada tienen que ver para la determinación de las tarifas autorizadas. (situación ya explicada).

Fuera que en artículo citado no existe las tarifas indicadas, pretenden dejar como responsables el sujeto de retención de entregar información que no le corresponde para justificar la orden que determinan en aplicarle la máxima tarifa vigente, que solo se encontraron en artículos diferentes, como las autorizadas del irregular régimen ordinario con el 10 o 7 por mil, tarifas más altas de las diferentes actividades industriales, comerciales o de servicios.

Mas adelante en el artículo 86, donde se describen las circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención, se encuentra por fin que en los pagos inferiores a 24 UVT, no se efectúa la retención, sin embargo, sigue la ambigüedad de la tarifa.

HECHO DECIMO SEXTO: Así las cosas y cumplido el trámite de rigor estipulado en la ley 136 de 1994 y el reglamento interno del Concejo Municipal de Calarcá Quindío, el día 29 de diciembre de 2020, se expidió el **Acuerdo No. 008 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO”**, sin que en parte alguna se haya demostrado al menos sumariamente que se haya discutido, analizado o contemplado la conveniencia de la expedición del citado Acuerdo municipal, y menos aún que se haya expedido éste teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que a su tenor literal expresa:

“Decisiones discrecionales: En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

PRETENSIONES

Previos los tramites del proceso, solicito al señor Juez Administrativo del Circuito, que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad total del acto administrativo expedido por el Concejo Municipal del Calarcá, Quindío, **Acuerdo No. 008 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO”** y donde se acordó, entre otras cosas:

artículo 7: Compilación de tributos, tasas y contribuciones municipales. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguiente impuestos, tasas y contribuciones municipales.

IMPUESTOS:

- ✓ Impuesto predial unificado
- ✓ Impuesto de industria y comercio
- ✓ Impuestos complementarios de avisos y tableros
- ✓ Impuesto a la publicidad exterior visual
- ✓ Impuesto de espectáculos públicos
- ✓ Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
- ✓ Impuesto a las ventas por el Sistema Club
- ✓ Impuesto de delineación urbana

- ✓ Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- ✓ Impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto
- ✓ Impuesto de degüello de ganado menor
- ✓ Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio publico

SOBRETASAS

- ✓ Sobretasa de Alumbrado público
- ✓ Sobretasa a la gasolina
- ✓ Sobretasa para la actividad bomberil
- ✓ Porcentaje Ambiental

CONTRIBUCIONES:

- ✓ Contribución sobre contratos de Obra pública
- ✓ Contribución por valorización
- ✓ Contribución en la plusvalía

FUNDAMENTOS JURIDICOS, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para el caso en estudio y sometido a consideración del Señor Juez Administrativo del Circuito, se debe tener en cuenta que se pide o solicita la **NULIDAD TOTAL** del Acuerdo Municipal No 008 de 2020, del municipio de Calarcá Quindío, pues para la expedición de ese, si bien es cierto se tuvo en cuenta la constitucionalidad y legalidad descrita en la Constitución Política de Colombia como en las demás leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, sentencias entre otros, no es menos cierto que para su expedición, nacimiento a la vida jurídica y producción de efectos jurídicos frente a los terceros obligados al pago, tuvo que haberse tenido en cuenta el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal expresa:

“Decisiones discrecionales: En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Es así como señor Juez, de la revisión del citado Acuerdo Municipal no se vislumbra el análisis de **CONVENIENCIA**, acápite o etapa dentro de la cual se debió haber hecho análisis, discusión, interpretación o aplicación de situaciones actuales por las cuales atraviesa no solo el municipio de Calarcá Quindío, sino el Departamento del Quindío y el país en general, situaciones tales como:

- ❖ **COVID 19:** Referida a la situación de pandemia decretada por el Gobierno Nacional y regulada por las autoridades locales en su jurisdicción, la misma que ocasionó situaciones de aislamiento obligatorio, tanto para los entes gubernamentales como para los particulares, con algunas excepciones sólo para el sector de alimentos y de la salud, pues nótese señor Juez, como la indicada pandemia (COVID 19), obligó al cierre temporal de mucha empresa, a no poder salir a las calles a ejercer actividades particulares, lo que llevó a la no producción y/o industrialización de gran cantidad de productos y con ello a la pérdida o bajo del poder productivo y de pago de los impuestos en general.
- ❖ **GENERACIÓN DE EMPLEO Y GENERACIÓN DE EMPRESA:** Esta dos situaciones tendrán repercusión hacia el futuro, pues a diferencia de otros estatutos de rentas municipales que plantean incentivos a la generación de empresa y de empleos, el del municipio de Calarcá Quindío (Acuerdo No 008 de

2020), no establece ninguna alternativa para que en su territorio o jurisdicción se creen nuevas empresa y por ende nuevos empleos, esto lo que trae a futuro es que haya migración de empresas hacia otros municipios del Departamento o hacia otros Departamentos.

Con la falta de incentivos para la generación de empresa y de empleos, se está incumpliendo el plan de desarrollo Nacional, Departamental y Municipal, pue en cada uno de ellos se habla del incremento e incentivo a la generación tanto de empresa como de empleo y lo que hace el estatuto tributario del municipio de Calarcá Quindío, es incrementar los impuestos ya existentes, sin realizar un estudio pormenorizado de los mismos para determinar su viabilidad o lo efectos que a futuro pueden traer estos, tanto para el ente territorial como tal como para los empresarios y los mismos habitantes del municipio en cuanto a generación de empleo se refiere.

La falta de tal criterio, análisis y argumentación, nuevamente nos lleva al presunto incumplimiento, violación o vulneración del artículo 44 del CPACA, específicamente en lo relacionado con: **debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa**".

De otra parte, queda plenamente demostrado que el acuerdo No 008 de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO**", se presentó, discutió y aprobó sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que los proyectos de acuerdo municipal, deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan, aspecto con relación al cual se ha pronunciado la Procuraduría General de la Nación en el documento denominado "Guía Básica de Tributos Municipales", expedida por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, en el año 2018, y dentro de la cual expresó que: **"...La exigencia indicada en la norma anterior no constituye un mero requisito de forma. Es un requisito fundamental en la medida que garantiza el principio de publicidad y el principio democrático, pues permite que los miembros del Concejo municipal conozcan, de antemano a los debates, las razones que motivan la iniciativa del burgomaestre"**. (Negrilla y resalada fuera de texto).

Así mismo, se han vulnerado normas de obligatorio cumplimiento para la expedición del referido acto administrativo, emanadas de autoridades superiores y que son vigilantes y garantes del respectivo proceso de fijación de impuestos, tasas y contribuciones como son:

La Guía Básica de Tributos Municipales", expedida por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, en el año 2018.

Gestión tributaria para Municipios, elaborada por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, año 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El numeral noveno, artículo 95 de la Constitución Política, señala como una de las responsabilidades de los ciudadanos colombianos:

"Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

Así mismo, el numeral tercero, artículo 287 ídem, señala que, respecto de la autonomía de las entidades territoriales, se prevé como una de sus facultades:

"Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

De otro lado, el artículo 338 ídem, dispone:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

El Código General del Proceso en su Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, determina la particular naturaleza jurídica de las normas procesales, así:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley [...]”.*

El Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, dispone la aplicación de las normas procesales del Estatuto Tributario para los municipios, así:

*“Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, **aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional**”.*

En esa misma línea en Sentencia C-1114 de 2003 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, en relación con la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, señaló:

*“**La autonomía de que gozan las entidades territoriales en materia tributaria no es absoluta, sino relativa y está restringida a las disposiciones del legislador [...]**”.*

El artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que a su tenor literal expresa:

*“**Decisiones discrecionales: En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa**”.*

Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el que a su tenor literal expresa:

*“**ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**”*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015”.

De acuerdo a las situaciones planteadas y del contenido del artículo 44 del CPACA, previamente citado, es posible deducir y concluir que el acuerdo No. 008 de 29 de diciembre de 2020, está viciado de nulidad.

En el entendido de que las normas procesales son de orden público y a pesar de la autonomía de las entidades territoriales, no es dado que un municipio dicte un acuerdo municipal sin adecuarlo a la norma que lo autorice sin ser proporcional a lo hechos que le sirven de causa, esto es sin aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 del CPACA.

Así las cosas, el Acuerdo No. 008 de 29 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Calarcá, contraviene de manera general el citado artículo 44 del Código Contencioso administrativo y de Procedimiento Administrativo, por ende, se debe declarar la nulidad total del Acuerdo No. 008 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Calarcá.

PRUEBAS

Solicitó al Juez Administrativo del Circuito de Armenia, tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. 008 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO”**
2. Guía Básica de Tributos Municipales”, expedida por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, en el año 2018.
3. Cartilla - Gestión tributaria para Municipios, elaborada por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, año 2015.
4. Copia certificada de existencia y representación legal fechado el día 28 de abril de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de armenia Quindío.
5. Poder.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez para conocer el medio de control de nulidad aquí impetrada, de conformidad con el acto administrativo a demandar y la calidad del sujeto demandado.

PROCEDIMIENTO.

El indicado en el Título III Artículo 135 y Ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

El señor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO**, Representante legal asociación de curtidores de la María, recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la siguiente dirección: lote oficina ASOCIACIÓN DE CURTIDORES DE LA MARIA del municipio de Calarcá Quindío, teléfono No 7413670, celular 3176549989
Correo electrónico: asocurlamaria@hotmail.com

- **LA PARTE DEMANDANDA**

Al Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío, Carrera 24 No. 38 – 57 Calarcá, Quindío

Correo electrónico: notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co

Cordialmente.



JOSÉ FRANCINED HERNÁNDEZ CALDERÓN

C.C. No 9.807.314 La Tebaida Quindío.

T.P. No 85.049 C.S.J.

Teléfono No 317 7449105

Correo Electrónico: joherca28@hotmail.com